

## EL PUENTE DEL OBISPO (JAÉN), SEGÚN DOS PERGAMINOS LATINOS (S. XVI) \*

Por Juan Higuera Maldonado

EN la carretera nacional número 321, desde Jaén a Albacete, a la altura del punto kilométrico 228 (a 38 Kms. de Jaén y 9 de Baeza) se halla un magnífico puente de piedra, en pleno uso aún, para unir ambos márgenes del río Guadalquivir, que discurre silencioso, tranquilo, bajo los tres arcos ojivales de aquél. Dicho puente fue construido entre los años 1505 y 1518 a expensas del obispo de Jaén D. ALONSO SUÁREZ DE LA FUENTE DEL SAUCE (1500-20), motivo por el cual se le denominó (1) y sigue denominando *Puente del Obispo*, así como también el anejo poblado que el Instituto Nacional de Colonización (hoy I. R. Y. D. A. = Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario) construyó allí, por los años 1956-60, para domicilio de los nuevos colonos propietarios de pequeñas parcelas de regadíos establecidas en dichas tierras.

Carecemos por desgracia de una biografía del obispo D. ALONSO SUÁREZ, pero los datos conservados nos revelan una fuerte personalidad en muchos aspectos. Natural de la pequeña villa de *Fuente el Sáuz*

---

\* Un resumen de este trabajo fue publicado ya en *Actas del I Congreso Andaluz de Estudios Clásicos* Jaén, Instit. de Estud. Giennen. 1982, págs. 239-46.

(1) XIMÉNES PATÓN, B.<sup>o</sup>: *Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén*, Jaén, Pedro de la Cuesta 1628, fol. 40; XIMENA JURADO M.: *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y Annales eclesiásticos deste obispado*. Madrid 1654, pág. 444; ESPINALT Y GARCÍA, B.: *Atlante español*, Edic. OLIVARES BARRAGÁN F., Jaén; Instituto de Estudios Giennenses, págs. 45 y 249; PONZ A.: *Viage de España*, Madrid, Vda. de D. Joaquín Ibarra, 1791 t. XVI, pág. 168 MADDOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid 1847, t. XI, pág. 567.

(Ávila) (2) —de la que tomó su segundo apellido y de familia labradora (sus padres eran D. Toribio Sanz Suárez Baltodano y D.<sup>a</sup> Catalina Suárez) había estudiado desde 1470 en el colegio viejo de S. Bartolomé de Salamanca (3). Tras sus primeras y breves experiencias pastorales en Mondoñedo (20 de marzo de 1493 hasta 1496) y Lugo (preconizado el 4 de diciembre de 1495 hasta 1500 por traslado a Jaén) pasó a nuestra diócesis giennense a la que estuvo rigiendo desde el 7 de febrero de 1500 hasta el 5 de noviembre de 1520, fecha de su muerte. Como una prueba de su valía, a escala nacional, recordemos que desempeñó el cargo de comisario general de la Santa Cruzada, el de inquisidor general (4) y presidente en el Consejo Real de Castilla durante el reinado de D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe I. A la muerte de éste (25 septiembre 1506), renunció a su presidencia en el Consejo Real, y con licencia del nuevo regente D. Fernando el Católico «se vino a su Obispado en el mes de septiembre de el año siguiente de 1507, el cual lo visitó luego por su persona, como vigilante pastor» (5). Aunque XIMENA JURADO fija esta visita pastoral a partir del 1507 (al regresar de la corte) parece más lógico situarlo —conforme asegura RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o. c. pág. 94— en los primeros años de su venida a Jaén; de esta manera pudo conocerla en sus habitantes y en sus problemas. Así en efecto ocurrió. Consta documentalmente que se hallaba realizando tal visita por El

(2) *Diccionario corográfico*, Madrid, Instituto Nacional de Estadística II.

(3) RUIZ DE VERGARA, F.: *Historia del Colegio Viejo de S. Bartholomé Mayor de la célebre universidad de Salamanca*, Madrid, Andrés Ortega, 1766, t. I, págs. 187-8; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, R.: *Apuntes históricos sobre el movimiento de la sede episcopal de Jaén y series correlativas de sus obispos*, Jaén, Est. Tip. de D. S. Largo, 1873, pág. 94.; TORAL Y FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA, E.: «Vivencias del obispo D. Alonso Suárez». Bol. Insti. Estud. Gienn. 110, 1982, pág. 9 ss.

(4) Tengamos presente que en Jaén residía el tribunal de la Inquisición hasta el año 1526, en que fue trasladado a Granada por mandato del emperador D. Carlos V. ESPINAL Y GARCÍA, B.: o. c. pág. 20; MADOZ, P.: o. c. t. IX, pág. 566.

(5) XIMENA JURADO, M.: o. c. págs. 444; 441-2; RUIZ DE VERGARA, F.: o. c., pág. 187; MARTÍNEZ DE MAZAS, J.: *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Barcelona, Edic. El Albir, S. A. —sobre la de 1794 en Jaén D. Pedro de Doblas— 1978, pg. 471; RODRÍGUEZ DE GALVEZ, R.: o. c., pág. 94; MONTIJANO CHICA, J.: *La cuestión de los epitafios del obispo insepulto D. Alonso Suárez de la Fuente del Sauce*, I, en diario «Jaén»; 1 noviembre 1970; ídem., *La diócesis de Jaén*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, C. S. I. C. 1972, t. II, pgs. 1220 y ss.; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El obispado de Baeza-Jaén en la baja edad media*, Granada, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1974, pg. 13.

Condado el año 1501, en concreto por Santisteban del Puerto (6). Fruto de este primer contacto pastoral y de sucesivas experiencias fue el sínodo diocesano ( el cuarto celebrado en este obispado giennense), que cristalizó en sendas constituciones sinodales, fechadas en Jaén a 12 de marzo de 1511. Forman un libro de 267×154 mm. (encuadernado en piel, escrito con preciosas letras góticas y con su escudo episcopal en la primera página), que aún se conserva en la sala de la Biblioteca Capitular de Jaén, en su vitrina de exposición (7).

¿Cómo era, en general, Jaén y su obispado a comienzos del siglo XVI? D. ALONSO, que dejaba en Lugo una diócesis pequeña en habitantes y extensión (8), se encuentra con un obispado totalmente distinto: más de cien mil almas, doce mil kilómetros cuadrados aproximados de extensión, amplios recursos económicos y un buen patrimonio eclesiástico (9).

Ya habían transcurrido ocho años desde el final de la reconquista con la toma de Granada. Por consiguiente habían cesado «los sustos y temores continuos que impedían el aumento y prosperidad de Jaén, y de toda su provincia. Desde entonces todo era favorable para su aumento... la esención de todo genero de Tributos de que habia gozado desde el Rey D. Enrique II. habia llamado muchos pobladores á esta Ciudad, y los Campos deseosos del cultivo producían en abundancia los frutos de que son capaces. Esto trae consigo el fomento de la industria y aplicación á las demas artes» (10). Así pues, se habían comenzado a superar parcialmente las funestas secuelas socio-económicas que tuvo

(6) RODRÍGUEZ MOLINA J. *El reino de Jaén en la baja edad media (aspectos demográficos y económicos)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1978, página 94.

(7) Según MONTUJANO CHICA, J.: *La cuestión de los epitafios...*, I, se halla también otro ejemplar en la catedral de Santiago de Compostela. En las Actas Municipales del año 1511, 19 febrero (Archivo Municipal de Jaén, legajo nº2, t. II) se inserta una carta de D. ALONSO SUÁREZ —con fecha 18 febrero— por la que comunica e invita al concejo y a todos los «omes honrrados de la cibdad de jahen» para que asistan al referido sínodo que pensaba celebrar el domingo primero de cuaresma, 9 de marzo de 1511.

(8) En los primeros siglos fue extensísima, pero desde el siglo IX y X—al perder importancia política— fue disminuyendo su extensión. GARCÍA CONDE, A.: en *Dicc. de Hist. Ecles. de España*, T. II, pg. 1356.

(9) RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El obispado de Baeza-Jaén...* págs. 9-17 ss.; ídem.: *El reino de Jaén...*, págs. 20 ss., 96, 133 ss., 177 ss.; ídem. «Jaén en el siglo XVI. Época de esplendor», *Historia de Jaén*, Jaén, Excma. Diputación Provincial, 1982, pág. 293.

(10) MARTÍNEZ DE MAZAS, J.: o. c. pgs. 125-6.

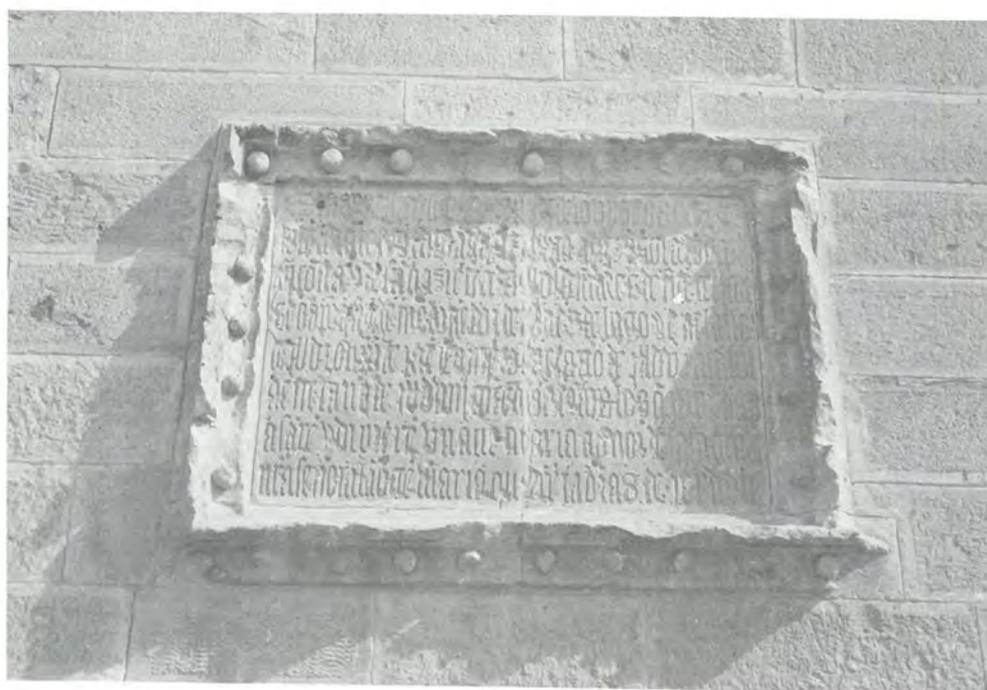
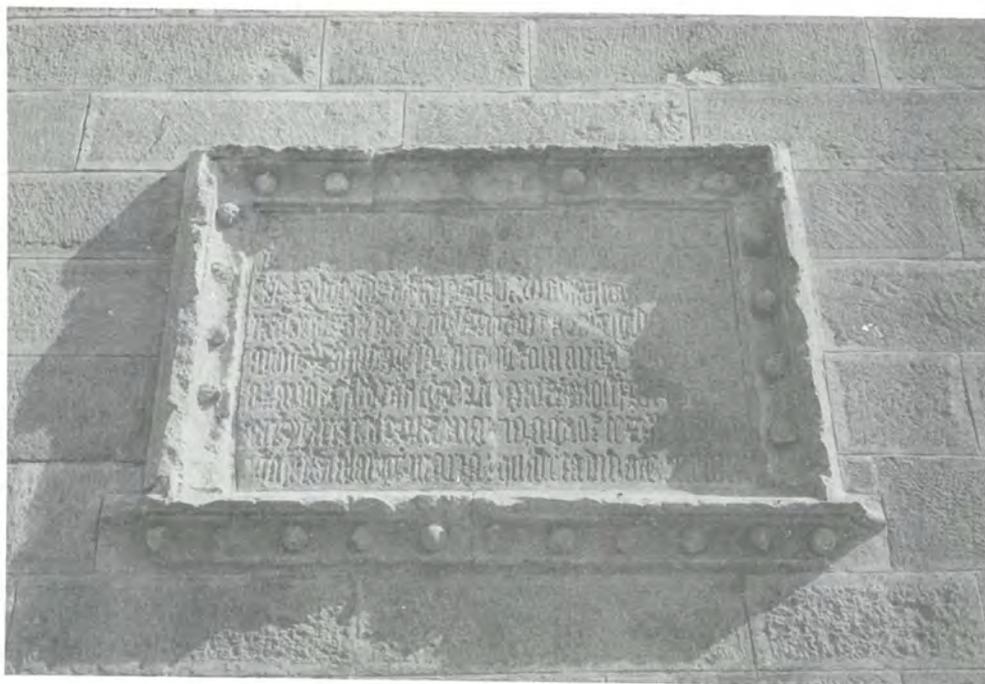
que soportar el reino y obispado de Jaén por ser la última y definitiva base militar de los Reyes Católicos en la reconquista granadina.

D. ALONSO SUÁREZ supo captar y adaptarse a las circunstancias —desde luego evidentes— de su nueva diócesis. Comprendió que su misión episcopal no podía ser otra más que reconstruir espiritual y materialmente su obispado. Prescindimos de este primer aspecto de su tarea (aunque ya hemos aludido a la visita pastoral realizada en los primeros años de su arribo a Jaén, así como también al sínodo del 1511), para fijarnos en el segundo, es decir, en la reconstrucción material. Fue constante, eficaz y rápida: «En veintidós años levantó más templos que los que levantaron juntos muchos de sus antecesores y sucesores» (11). Con toda razón, pues, y merecimiento se le puso el sobrenombre de «el edificador».

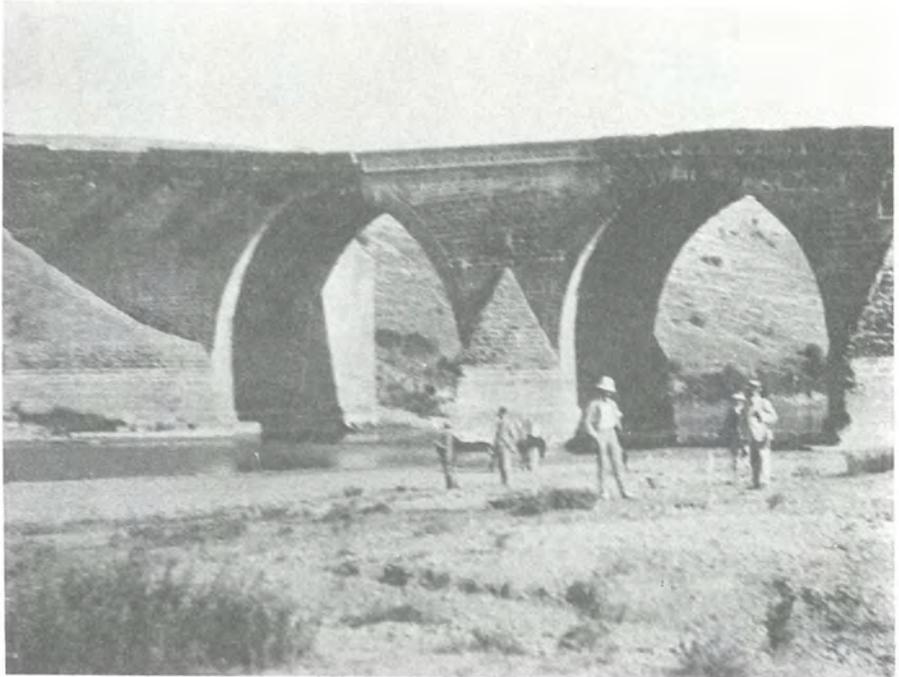
Edificó el convento de carmelitas llamado de la Coronada por la antigua imagen que se veneró en el mismo, en la calle Maestra Baja (solar del cine Rosales en la actual calle de Martínez Molina), a donde había sido trasladado para seguridad y salud de sus habitantes desde el primitivo edificio construido en el sitio de Santa Isabel, extramuros de Jaén, fuera de la puerta de Martos. Igualmente edificó la iglesia de S. Andrés en Baeza, el palacio episcopal de Baeza y el antiguo de Jaén (en la calle Campanas, ya desaparecido), la llamada *Casa del Obispo* en la actual calle Almendros Aguilar, la iglesia de S. Pablo en Úbeda y la iglesia de Sabiote, la villa de El Mármol, la portada gótica de S. Ildefonso en Jaén, el crucero antiguo de la catedral giennense, la sillería y coronación del coro más la reja y capilla mayor de la misma, en la cual deseaba ser sepultado, pero aún yace en ella insepulto a causa de un curioso y secular pleito mantenido por el cabildo de Jaén (12).

(11) CAZABÁN, A.: *La puente del obispo* en D. LOPE DE SOSA, 1913 pg. 346; MADÓZ P, o. c. pg. 567.

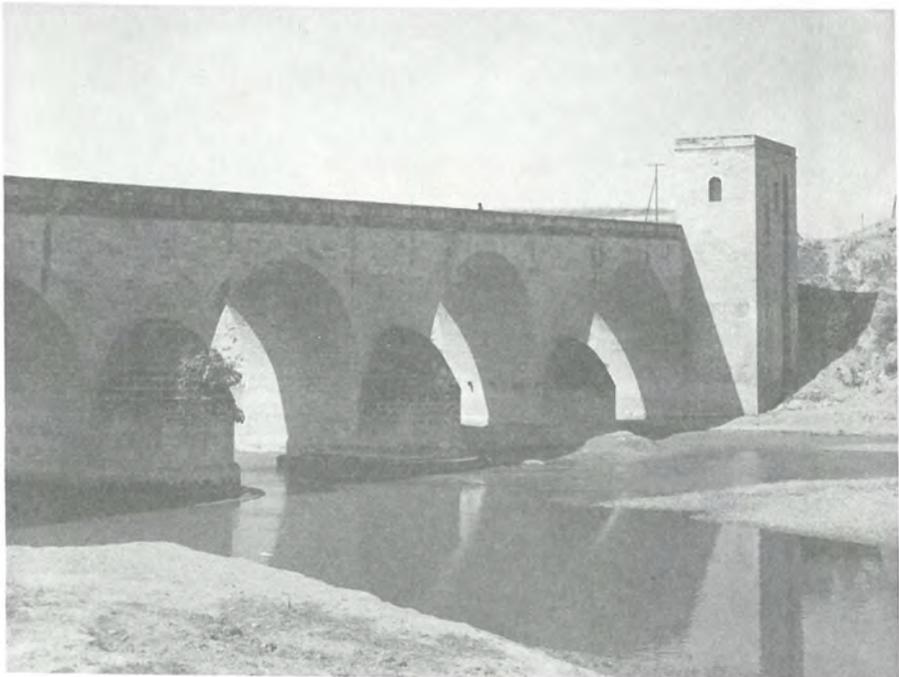
(12) XIMENA JURADO, o. c. págs. 445-8; ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, Jaén 1957, edic. del Instituto de Estudios Giennenses sobre la del 1866, pág. 32; ESPINAL Y GARCÍA, o. c. págs. 21 y 249; MARTÍNEZ DE MAZAS, o. c.; pág. 78; RODRIGUEZ DE GÁLVEZ, o. c., pág. 94-5; MADÓZ, P. o. c., págs. 547, 552 y 554; CABAZÁN, A. «Lo que merece D. Alonso Suárez de la Fuente del Sauce "El edificador"» en *D. Lope de Sosa*, 1917, págs. 134 ss.; ESPEJO Y GARCÍA, J.; «Un obispo insepulto» *D. Lope de Sosa*, 1913, págs. 206 ss.; CHAMORRO LOZANO, J.; *Guía artística y monumental de la ciudad de Jaén*, Jaén, Inst. de Estad. Gienn., 1971, págs. 50, 109, 254 y 315; MONTIJANO CHICA, J.: *La cuestión de los epitafios...*, en diario «Jaén», 1 noviembre 1970; ídem: *La diócesis de Jaén*, en Dic. de Hist. Ecles. de España, II, pág. 1222; PARDO CRESPO, J. M.: *Evolución*



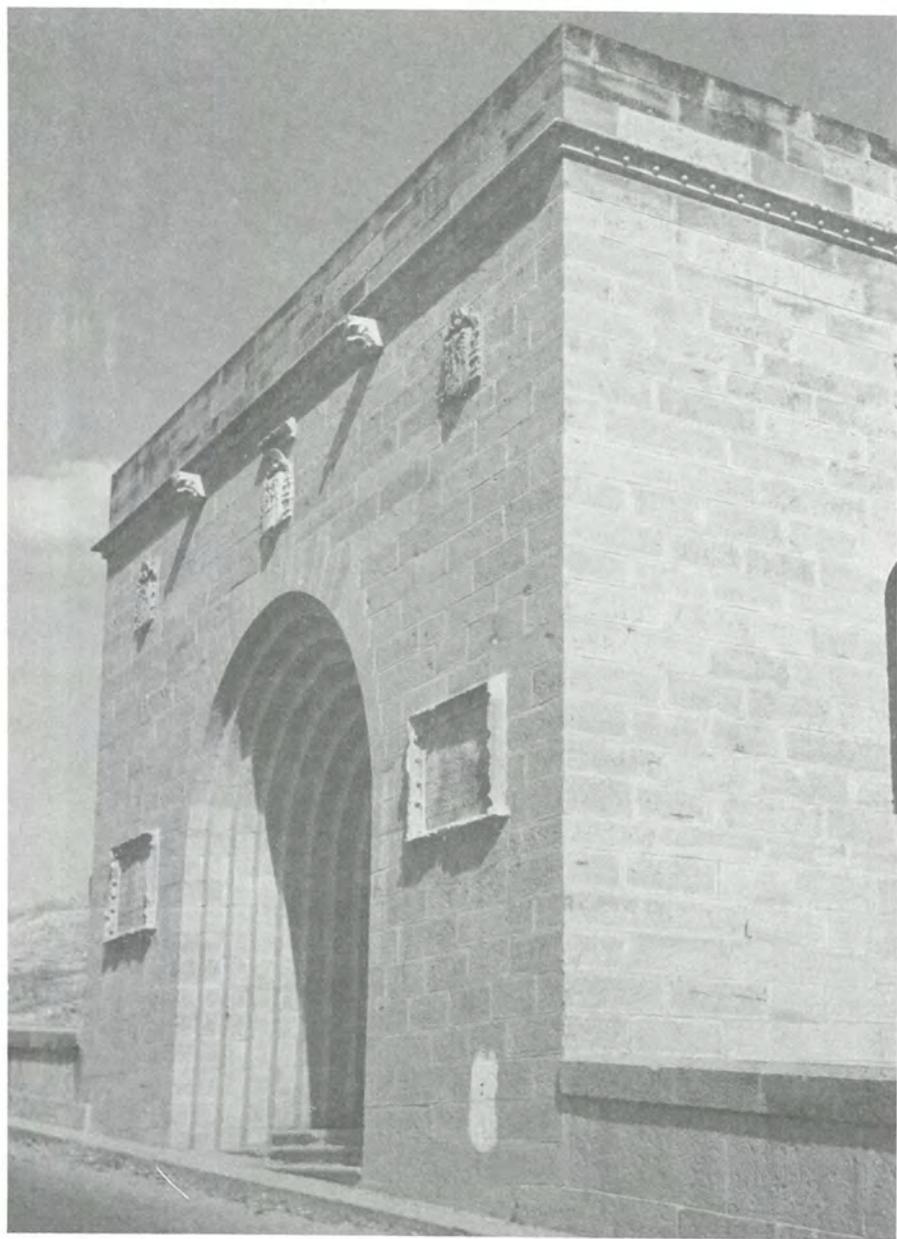
Placas murales con inscripciones góticas. (Foto de don José Ureña Castro. Jaén).



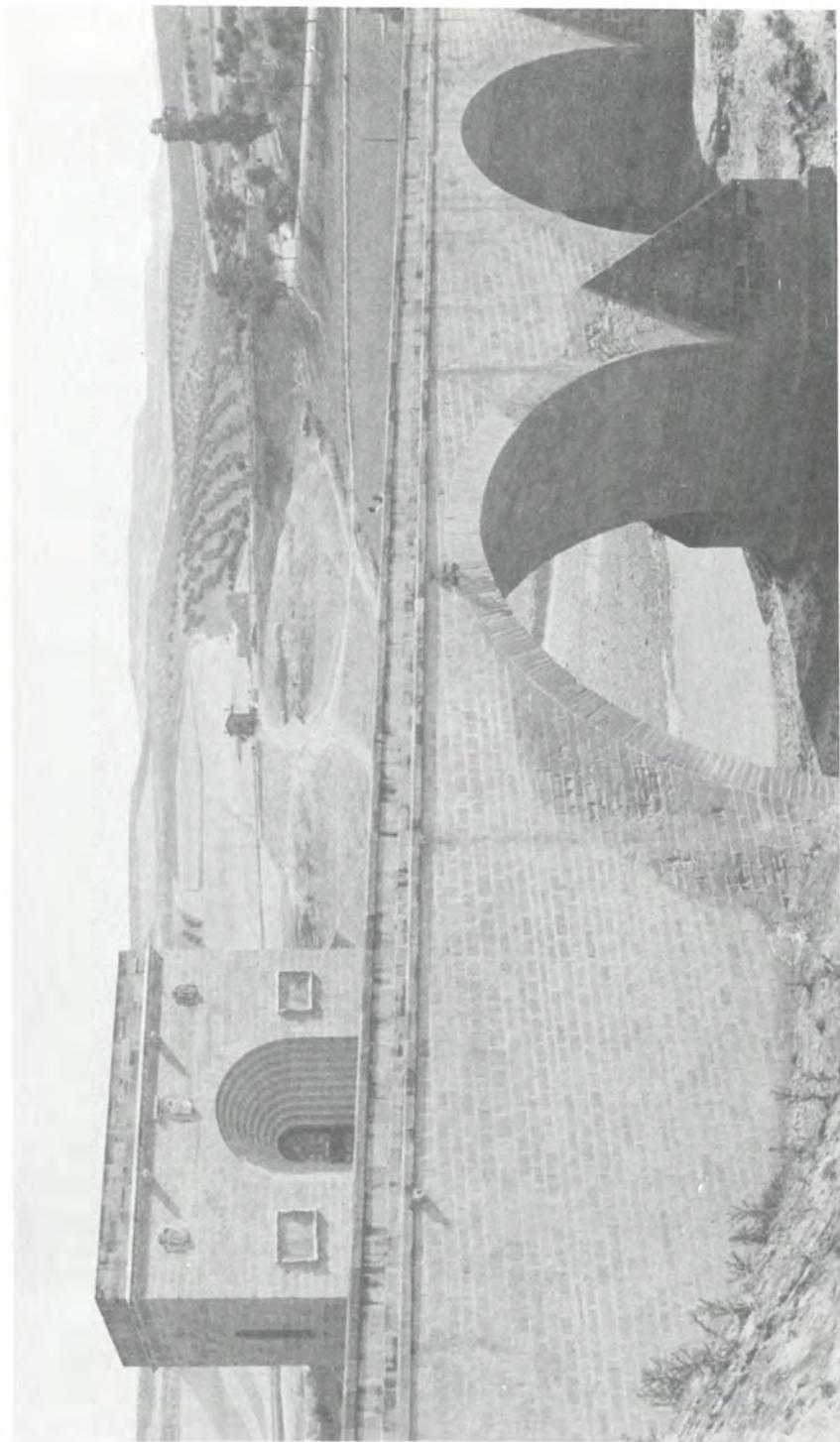
Una perspectiva del Puente del Obispo a comienzos de siglo. (Archivo del Instituto de Estudios Giennenses de Jaén).



Perspectiva del Puente del Obispo. (Foto Mas. Barcelona).



Capilla del Puente del Obispo. (Foto de don José Ureña Castro. Jaén).



Perspectiva de la Capilla sobre el Puente del Obispo. (Foto Mas, Barcelona).

Pero la obra que, sin duda, más fama le dio y sigue dando es el referido puente sobre el Guadalquivir, entre Baeza y Jaén, del cual hablamos en este trabajo. Es una edificación «grandiosa, insigne, hermosa, alta, sólida, de severa magestad», según epítetos de XIMENA (o. c. pgs. 44 y 447), RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ (o. c. pg. 94) y CAZABÁN (13); «originalísima y magestuosa» a juicio del ingeniero D. DIEGO LANZAS GÁMEZ, quien hizo el primer proyecto para su reparación, efectuada por la Jefatura Provincial de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, entre los años 1923 y 1927 (14). «La obra, en conjunto, es no solamente original por su traza y majestuosa por sus proporciones, sino también artística y técnicamente interesante por constituir una verdadera reliquia de la ingeniería medieval» (15).

Y así es de hecho, como puede juzgarse contemplando simplemente las fotografías insertas en este estudio. El puente consta de cuatro arcos de sillería de roca arenisca en hiladas de altura desigual, con luces y altura también desiguales, sostenido por tres pilas de diferente espesor «provistas de tajamares triangulares agua arriba, y cilíndricas aguas abajo; en los tímpanos y en ambos paramentos existen hasta seis placas murales de estilo gótico, iguales dos a dos, bastante bien conservadas, a excepción de una, casi destruida, y ostentando cuatro de ellas el escudo de armas del obispo Suárez, y las otras dos borrosas inscripciones góticas surmontadas» (16). En la parte más alta del puente se edificó además una pequeña capilla, sobre cuya puerta colocaron una inscripción con el texto siguiente, transcrito por XIMENA o. c., pg. 447, y repetido por escritores posteriores:

«Esta Puente se llama del Obispo. Hizola toda à su costa  
Don Alonso de la FuenteelSauce, Obispo que fue de Modo-  
ñedo, y despues de Lugo, y el Año de Mil Quinientos de Ia-

---

*e historia de la ciudad de Jaén*, Jaén, Gráf. Nova., S. A., 1978, págs. 56, 61, 69, 78 y 87; PASQUAU, J.: *Temas de Jaén*, Jaén, Insti. de Estud. Gienn., 1980, págs. 105 ss.

(13) CAZABÁN, A.: *La puente del obispo*, pg. 347; *Lo que merece D. Alonso Suárez* ... página 135.

(14) Archivo de la Jefatura Provincial de Carreteras de Jaén, legajo nº 681, Memoria.

(15) Memoria del ingeniero D. JOSÉ DE ACUÑA Y GÓMEZ, ibidem, legajo nº 681. En la actualidad, a pocos metros de distancia, se está construyendo otro puente, no por deterioro del antiguo, sino por las exigencias técnicas del trazado, ante el incremento de tráfico contemporáneo.

(16) Memoria del ing.º D. JOSÉ DE ACUÑA Y GÓMEZ, ibidem, leg. nº 681.

hen. Y dexò el Passo libre della. Y es libre à todos sin pagar Tributo alguno. Comenzòla el Año de Mil y Quinientos y Cinco, y acabòla Año de Mil y Quinientos y Diez y Ocho. Y Concede à los que por ella passaren, y rezaren una Aue Maria à honor de la Virgen Maria Quarenta dias de Perdon».

Dicha capilla aparecía ya arruinada y desaparecida su inscripción por los años 1913-15, según afirma ROMERO DE TORRES E. (17), confirma D. LOPE DE SOSA (1921, pg. 233; 1922, pg. 381) y las propias fotografías conservadas. Al iniciarse el proyecto de reparación en el puente se comienza también, por parte de la prensa y elementos culturales giennenses, una campaña a favor de restaurar simultáneamente la capilla y su inscripción, utilizando los mismos restos arquitectónicos conservados de aquélla (18). El puente, en efecto, se reparó; y parece que lo fuera también la capilla junto con su inscripción. Por último (ciertamente) al repararse por el entonces ingeniero jefe de Obras Públicas D. LUIS CHOCANO MARTÍNEZ las grandes averías que sufrió el puente durante la última guerra civil española del 1936-39, también se restauró con todo acierto la actual capilla, bajo la dirección del citado ingeniero, según él mismo me asegura desde Madrid en carta del 2 agosto 1981, que le agradezco muy sinceramente. En esta nueva capilla se colocaron los escudos del obispo SUÁREZ sobre la parte superior de la puerta, y a ambos lados de ésta dos lápidas que no creemos sean la primitiva inscripción, sino dos de las seis placas murales que fueron colocadas en los tímpanos de las pilas del puente, a las cuales hemos hecho referencia anteriormente. Gracias a la amabilidad de mi buen amigo D. JOSÉ UREÑA —tan entusiasta por todo lo giennense— hemos podido disponer de fotografías actuales de la capilla y de las dos placas.

Están escritas con letra gótica; casi ilegibles por la erosión sobre su piedra arenisca. Creemos que el texto leído difiere algo del aceptado tradicionalmente en la inscripción transmitida por XIMENA, o. c., pág. 447, lo cual nos ha hecho suponer que se trate no de tal inscripción sino de dos placas murales, pues con toda probabilidad llevarían

(17) *Catálogo de los monumentos histórico-artísticos de la provincia de Jaén*, ms. conservado en la biblioteca del Inst. de Est. Gienn. También en 1541, a los pocos años de su construcción, ya aparece la capilla destruida, según consta en el testamento del arcediano de Jaén, D. Martín DE OCÓN; cf. TORAL E., o. c., pág. 30.

(18) D. LOPE DE SOSA. 1921, pág. 233; 1922, págs. 380-1; 1926, pág. 382.

un texto idéntico o similar. Así es el de nuestra lectura efectuada sobre la placa izquierda:

«(Esta) puente se lla(ma)... del o(bis)po... /2 ... della a todos (sin pagar tributo alguno hisola) toda a /3 su costa y de su hasie(n)da do(n) Alo(n)So Suares de Fue(n)telSau /4 ce obispo q(ue) fue de Mo(n)doñedo i despues de Lugo y en el año /5 de (mil) i (quinientos de Jaen...) /6... (a todos) los q(ue) por ella p /7 asare(n) y digiere(n) vn aue Maria a onor de la sagrada /8 n(ues)tra señora la v(i)rge(n) Maria quare(n)ta dias de perdon.»

La documentación latina inédita, a que aludimos en el título del presente estudio, son dos pergaminos, escritos en latín de la curia romana, y conservados en el bulario del Archivo Catedral de Jaén. El primero de ellos es una bula de LEÓN X (1513-21), sellada en Roma a 13 de febrero de 1516, a petición del referido obispo D. ALONSO SUÁREZ, en la que se expresa textualmente (lín. 4-6) el motivo socio-económico y humano para la construcción del puente: facilitar el acceso de las personas, animales y mercancías de ambas riberas y comarcas de Baeza y Jaén; es decir, todo el movimiento humano y mercantil entre la zona septentrional y meridional del reino de Jaén, movimiento éste que en verdad era importante ya desde fines del siglo XV (19). Incluso parece que la mayor facilidad de intercomunicación en estas dos áreas geográficas obtuvo un buen resultado a nivel de convivencia social, ya que logró limar asperezas entre los convecinos de una y otra zona (20).

La construcción de un puente en aquel badén resultaba imperiosa —«muy necesario» lo califica la bula, lín. 4— (21), a causa de la impe-

(19) RODRÍGUEZ MOLINA J.: *Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV*, en II Coloquio de Historia Medieval Andaluza, La Rábida 1981 (en prensa); ídem «El diezmo eclesiástico en el valle del Guadalquivir, su utilidad para el estudio de la historia económica». *Actas I Congreso Historia de Andalucía*. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1978. *Andalucía Medieval*. I pág. 429-34.

(20) CAZABÁN A.: *La puente del obispo*, pág. 346: «Hasta entonces habían hecho buena y famosa la frase de rivalidades que clasificaba a los hijos del Santo Reino, en los de *rio acá* y los de *rio allá*».

(21) Las *consideraciones generales* en la Memoria del proyecto de D. JOSÉ DE ACUÑA Y GÓMEZ para su reparación, todavía ratifican las necesidades e importancia del mismo. Arch. de la Jef. Prov. de Carr. de Jaén, leg. n° 681.

tuosidad de las aguas del Guadalquivir por aquel paraje, que ocasionaban pérdidas humanas y de animales, sobre todo en la época invernal (lín. 4). Tales peligros e incomodidades movieron primordialmente a D. ALONSO SUÁREZ para edificar dicho puente.

Aunque los pergaminos latinos (base de nuestra documentación para el presente trabajo) no lo indiquen, existían además con toda certeza otros motivos socio-económicos: la angustiosa situación por la que atravesaba España y también en concreto Andalucía y nuestra ciudad a comienzos del siglo XVI. «La crisis social era tan aguda en 1505, el trigo tan escaso y tan metido en los graneros de los ricos y tan distante el pan de los pobres, que el Obispo con sus recursos propios y la confianza en la Providencia acometió esta obra evitando así mucho tiempo los peligros de aquella situación» (22).

Una secuela inevitable en estas circunstancias es el hambre, el paro, las epidemias. Ya desde finales del siglo XV, a causa de las alteraciones climáticas y no menos a causa de la guerra final para la reconquista de Granada, se produjeron en todo el reino de Jaén situaciones de pobreza y miseria, paro, epidemias (sobre todo de peste) y hambre. Destaca por su virulencia el hambre acaecida en toda Andalucía y Castilla, justamente entre los años 1502 y 1507 (23). Con el propósito de hallar solución rápida y eficaz que mejorase las trágicas circunstancias en Andalucía, el concejo de Sevilla —previa licencia real— importó trigo de Flandes y Sicilia, dando toda clase de facilidades a los proveedores y vendedores mediante la oportuna exención de alcabalas. También los Reyes Católicos mandaron construir alhóndigas para el almacenaje y venta de trigo, a fin de que se mantuviesen congelados sus precios en 110 maravedíes la fanega, a 70 la de centeno, y a 60 la de cebada. Pero no lo consiguieron definitivamente hasta el 1507 y 1508; por lo cual en los anteriores años costaba una fanega de trigo más de 200 y 300 maravedíes, e incluso en el 1506 «llegó a valer una carga de trigo, que son

(22) CAZABÁN, A.: *La puente del obispo*, pág. 346.

(23) BERNÁLDEZ, A.: *Memorias del reinado de los reyes católicos*, edic. y est. por M. GÓMEZ MORENO y J. DE M. CARRIAZO, Madrid 1962, pg. 516: «e fué muy grand hambre en todo este año (1506), en todas estas provincias... y muchas personas murieron de hambre... de donde quedaron infinitos hombres perdidos y en pobreza, vendido cuanto tenían para comer».

dos fanegas y media, al mayor preçio en esta Andaluzia... sesenta reales y çinquenta reales» (24).

Y por si fueran pocas y pequeñas las desgracias, al comenzar el año 1507 se originó una tremenda epidemia de peste: «e fué tanta, que en los más de los pueblos, de las cibdades e villas e lugares, murieron medio a medio, y en algunas partes murieron más que quedaron; y en partes ovo que murieron más dos veces que quedaron» (25).

Cabría, por último, señalar como un otro motivo impulsor en la edificación del puente cierto interés personal del obispo, fundado en razones pastorales, religiosas o eclesiásticas, dato que tampoco viene inserto en nuestros dos manuscritos latinos. Es decir, convenía no poco intercomunicar más cómoda y rápidamente estas dos zonas de la diócesis giennense, cuya capitalidad canónica estaba radicada en Jaén, tras su reconquista en 1246 por D. FERNANDO III, a instancias del propio rey y por concesión pontificia de INOCENCIO IV (1243-54). Éste otorgó el traslado de la sede episcopal desde Baeza a Jaén, pero en modo alguno extinguió su catedral; antes al contrario, la mantuvo y dotó con seis u ocho canónigos. Así hubo ya un solo obispado establecido en la ciudad de Jaén con un cabildo único, pero residente en dos catedrales, pudiendo el nuevo obispo giennense y sus sucesores trasladar a los prebendados de una catedral a otra, por constituir canónicamente un solo cabildo, según acabamos de indicar (26).

Por fin y como razón ya estrictamente particular para D. ALONSO y sus futuros sucesores pudiera ser el hecho de que, en la margen septentrional del Guadalquivir, se asentaban ciertas propiedades de la mitra

(24) BERNÁLDEZ, A.: o. c. págs. 115-16; Archivo Municipal de Jaén, Actas de 1505 (25 junio, 18 agosto, 9 septiembre...), leg. nº 2, t. I; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El reino de Jaén* págs: 142 ss.; ídem: *Algunos datos...* (en prensa).

(25) BERNÁLDEZ, A.: o. c., pág. 518; FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *La crisis del nuevo estado (1504-1516)*, en *Historia de España* por MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, Espasa Calpe, S. A., 1969, t. XVII, vol. II, págs. 682-3.

(26) XIMÉNES PATÓN, B.: o. c., fol. 38; XIMENA JURADO, o. c., págs. 207 ss.; ESPINALT Y GARCÍA, B.: o. c., págs. 20 y 47; MADÓZ P.: o. c., t. II, pág. 566; t. III, pág. 293; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El obispado de Baeza-Jaén...*, pág. 10; RIVERA RECIO, J. Fco.: *Notas y documentos para el episcopologio de la sede de Baeza-Jaén, durante los siglos XIII y XIV*, Bol. del Inst. de Est. Gien nº 80, págs. 27-28, Jaén 1975; SEGURA MORENO M.: *Estudio del Códice Gótico (siglo XIII) de la catedral de Jaén*, Jaén, Inst. de Est. Gien. 1976, págs. 43 ss., 147 ss.; IBARRA GARCÍA, J. L.: *El Ius Mutandi en la diócesis de Jaén*, tesina inédita en la Fac. de Dcho. Canón. de la Univ. de Comillas, Madrid 1976, págs. 50 ss.; MONTUJANO CHICA, J.: *La diócesis de Jaén*, o. c., t. II, pág. 1220.

giennense, tales como la villa obispal del castillo de Begíjar, la torre de Tiedar, la villa de El Mármol, y por supuesto el palacio episcopal de Baeza (27).

Ante estos varios factores —sobre todo la necesidad del paso y la necesidad del pan y del trabajo (28) —D. ALONSO SUÁREZ se decidió a una empresa de tanta envergadura y «enormes gastos», por tratarse de «un gran puente de casi doscientos pasos de longitud» (lín. 5), es decir, unos 294 metros.

Aunque, como ya dejamos indicado con anterioridad, la mesa episcopal era bastante acaudalada y no menos las rentas eclesiásticas diocesanas, necesitó sin embargo invertir «sus propios bienes», ya que la construcción del puente corría sólo a expensas suyas, «sin ayuda ni subsidio de nadie», como elogiosamente resalta la misma bula (lín. 5).

D. ALONSO no era sólo «un prelado eminente en virtud y letras, piadoso y caritativo», sino también «espléndido y magnífico en todo» (29). Buena y evidente prueba de ello nos dio al construir el puente y dejar su paso «libre y exento para todos... sin que en lo sucesivo pudieran imponerse ningunas dádivas, pedajes, gabelas, ni otros cualesquiera impuestos por el simple tránsito sobre el mismo, ni tampoco en razón al paso de animales, mercancías u otros objetos cualesquiera» (lín. 6-7). Así se lo pidió «humildemente» a LEÓN X, quien se lo otorga «por perpetuos tiempos futuros» inhibiendo bajo pena de excomunión a todos sus contraventores, aun cuando fuesen emperadores, reyes o reinas (lín. 11-13).

La cuestión de impuestos por el uso de puentes, caminos, etc., era una óptima fuente de ingresos en aquella época (30), como sigue sién-

(27) MONTIJANO CHICA, J.: *La cuestión de los epitafios...* I.

(28) XIMÉNES PATÓN, B.: o. c., fol. 59; CAZABÁN, A.: *La puente del obispo* pg. 346; «el generoso obispo mandó construir el puente no solamente para facilitar la comunicación entre Baeza y Jaén, ciudades ambas con catedrales que compartían, y comparten, la sede episcopal, sino también para remediar al hambre tan espantosa que por los años de su construcción había en el Santo Reino de Jaén: que por lo visto remediar calamidades y crisis obreras con la construcción de obras públicas ha sido siempre supremo recurso». *Consideraciones generales en la Memoria del ingeniero D. JOSÉ DE ACUÑA Y GÓMEZ*, que literalmente sigue la de su antecesor D. DIEGO LANZAS GÁMEZ, Arch. de la Jef. Prov. de Carr. de Jaén, leg. 681.

(29) RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o. c., pág. 95; XIMENA JURADO, o. c., pág. 445.

(30) LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de la Laguna, 1973, págs. 99 ss; ídem, «La investigación histórica sobre la Andalucía Medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)» *Actas I Congreso Historia de An-*

dolo en la actualidad por construcciones similares (autopistas, túneles, puentes, etc.). Dado que la generosa voluntad del edificador era una exención total para cualquier usuario, el romano pontífice la respeta y por ello insiste y precisa que no podrá exigirse gabela alguna bajo ningún «pretexto de necesidad pública o en favor de la santa cruzada, ni para la redención de cautivos o por una expedición contra infieles o cualquier otra causa grandiosa y excogitable» (lín. 14). La única —diríamos— obligación que impone a los transeuntes es de carácter espiritual: rezar un padrenuestro y avemaría por el alma del obispo D. ALONSO. Pero incluso esta piadosa sugerencia viene compensada a su vez por la concesión de otras gracias espirituales, que el papa otorga a quienes la cumplieren (lín. 16-17).

La última parte de la bula es una especie de requisitoria a los deanes de los cabildos catedrales en Jaén y Córdoba, para que den toda publicidad a dichos escritos apostólicos. También para que hagan observar firme y fielmente todo lo otorgado en el documento, sin que nadie en absoluto pueda contravenir lo ordenado, aun cuando se tratara del propio emperador romano, ni el rey o la reina de las Españas, ni los jefes u otros cualesquiera señores temporales (lín. 17-20). No podrán obstar para ello ni la constitución apostólica del papa BONIFACIO VIII (1294-1303) ni cualesquiera otras constituciones, ordenanzas, privilegios e indultos concedidos a cualquier personaje, por muy alto que sea su rango político o social (lín. 21-25). Sólo en el caso de que existiera otra bula similar (concediendo indulgencias a los transeuntes que rezasen por el alma del obispo D. ALONSO), debería quedar ésta nula e inválida, si bien únicamente por lo que respecta a dicha indulgencia y no en lo relativo a la exención de gabelas (lín. 26).

Finaliza el documento con la típica cláusula conminatoria y la data: «Roma, junto a S. Pedro, el año mil quinientos dieciséis de la encarnación del Señor, en las idus de febrero /13 de febrero/ cuarto año de nuestro pontificado» (lín. 27-29).

\* \* \*

El segundo documento latino que presentamos sobre el *punte del obispo* es un amplio pergamino (en vitela casi blanca por su rectus) de 600×420 mm. con un largo texto de 108 líneas (más dos y media de testimonio notarial), encajado en 450×380 mm. Se trata de una ejecutoria

pontificia romana, datada en Roma a 7 de agosto del 1517, durante el quinto año de pontificado del mismo papa LEÓN X.

Como es usual en este tipo de documentos (31), viene dirigida a todas las jerarquías civiles y eclesiásticas, desde las más elevadas hasta las mínimas, incluyendo también a los propios interesados: D. MAXIMILIANO de Austria, emperador de romanos, D. CARLOS I de España y V de Alemania, su madre la reina D<sup>a</sup> JUANA; el arzobispo de Sevilla D. DIEGO DE DEZA (32), v obispos de Córdoba D. ALFONSO MANRIQUE y de Burgos D. JUAN RODRÍGUEZ DE FONSECA, etc., etc. (lín 1-10). El juez y ejecutor especialmente designado para esta causa era D. JERÓNIMO DE GHENUCCIS, obispo de Áscoli y auditor general de causas en la cámara apostólica de Roma (lín. 11).

Tras este formulario introductorio se inserta íntegra la anterior bula de LEÓN X, por tratarse lógica y legalmente del documento base en esta actuación judicial (lín. 14-35). A continuación el juez —al considerar justo y razonable el requerimiento efectuado por el obispo de Jaén D. ALONSO— procede a ejecutar el contenido de las anteriores letras apostólicas. Para ello y en primer lugar amonesta a todas las personas citadas al comienzo, y les manda que den publicidad a todo cuanto se inserta en la dicha bula y que apoyen y ayuden a observar firmemente sus cláusulas (lín. 36-42). Luego, les inhibe para que no molesten ni permitan que se moleste al obispo D. ALONSO o a los transeuntes en el uso de sus derechos para libre paso por el puente, lanzando sentencias de excomunión individual o colectiva, de entredicho y suspensión «a diuinis» sobre los contraventores de tal orden (lín. 43-50). Para la ejecución de la bula, y en vista de la imposibilidad de su presencia física

(31) HIGUERAS MALDONADO, J.: *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza*, Jaén, Inst. de Est. Gien. 1974, págs. 206 ss.; ídem *Documentos latinos de Ubeda*, Jaén, Inst. de Est. Gien. 1975, págs. 155 ss. Cf. igualmente la ejecutoria pontificia, bajo PAULO III (1534-49), Roma 19 abril 1540, a favor del obispo y cabildo catedral giennense y en contra de D. Manuel y D. Juan de BENAVIDES sobre el derecho a pagar diezmos de todas sus propiedades en Jabalquinto y Estiviel; Arch. Cat. de Jaén, Bulario.

(32) Con anterioridad había sido obispo de Jaén (1497-99), de donde pasó a la diócesis de Palencia (7 febrero 1500) y finalmente al arzobispado de Sevilla (30 octubre 1504), en el que falleció a 9 de julio del 1523, cuando acababa de ser preconizado para el de Toledo. *Diccion de Historia Eclesiástica de España* II pág. 1222; III pág. 1870; IV pág. 2458; XIMENA o. c., pág. 439-40; MARTÍNEZ DE MAZAS, o. c., pág. 470; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o. c., págs. 88-9; cf. además la leyenda de la pintura que se conserva en los cuadros episcopales de las galerías altas en la Catedral de Jaén.

personal, el juez delega en ciertas personas con autoridad eclesiástica y civil por las provincias / diócesis de Jaén y Córdoba; a ellas requiere y amonesta para que procedan a la ejecución real del escrito (lín. 50-59).

En cuanto a los rebeldes y contradictores se los denunciará públicamente excomulgados. Si se resistieran a tal sentencia durante diez días posteriores, debe reiterarse agravada dicha excomunión y denuncia, según el ritual de costumbre (lín. 59-69). Si tal actitud de rechazo volviera a mantenerse durante otros diez días, se agravará la pena en el sentido de que sus familiares, amigos y servidores han de negarles cualquier ayuda física ni moral «excepto en los casos permitidos por derecho» (lín. 69-77). Si, a pesar de todo, mantuvieran su rebeldía durante otros diez días inmediatos a los veinte precedentes, quedará incurso bajo la pena de entredicho cualquier lugar al que se acogiere uno de los referidos excomulgados, denunciados, agravados y reaggravados, sin que en tal lugar pueda administrarse ningún sacramento de la iglesia (excepto la penitencia, el bautismo, la eucaristía —sólo a enfermos— y el matrimonio —sin solemnidad eclesiástica—), ni la sepultura eclesiástica (lín. 78-84). Si, por último, tales entredichos se ratificaran en su actitud desobediente a lo largo de otros diez días inmediatos posteriores a los treinta ya citados, habrá que apelar al poder civil, a fin de que ayude con sus castigos disciplinarios (lín. 84-86).

Por este motivo (y aquí comienza la parte final de este segundo documento) exhorta el juez y ejecutor especial al emperador D. MAXIMILIANO y a los reyes D. CARLOS y D<sup>a</sup> JUANA («por ser los principales defensores de dicho poder temporal y los celadores de la justicia»), y requiere y amonesta perentoriamente a cualquier persona con jurisdicción temporal y ordinaria para que —previo requerimiento del obispo D. ALONSO o de los usuarios del puente— detengan y arresten a los citados contraventores, y los fuercen «con eficacia e incluso con mano dura (sin llegar no obstante a lesiones graves de sus cuerpos) hasta obtener la íntegra satisfacción y obediencia de cuanto precede» (lín. 86-96). Por último, y aunque ellos no queden incurso en ninguna de estas sentencias, vuelve a exhortar a los referidos emperador y reyes para que colaboren en el cumplimiento de la anterior ejecutoria (lín. 97-99). A los delegados del juez se les deniega autoridad para alterar nada de lo encomendado, y el propio juez tampoco puede revocar nada sin previa mención especial y expresa (lín. 99-102). Como apostilla última, se indica que los originales de este proceso ejecutorial pertenecen al obispo D. ALONSO, a los transeuntes o a un legítimo procurador suyo,

pero que se pueden obtener copias, cuyo importe será «naturalmente a expensas de los peticionarios». También el juez se reserva para sí o para algún superior suyo la absoluciónde los culpables (lín. 103-104).

Concluye el documento con la autorizaci3n judicial de la escritura del mismo, su data (Roma 7 agosto 1517, quinto a1o de pontificado de LEÓN X), los dos testigos notarios y el signo del notario escribano en el archivo de la curia romana, D. GERARDO THOMER (lín. 105-108).

## DOCUMENTOS

### I. BULA DE LEÓN X.

Roma 13 febrero 1516.

Pergamino. 730×390 mm. Latín. Letra cursiva g3tico-humanística de la curia romana.

No conserva el sello papal; s3lo cordones rojos y gualda para suspensi3n del mismo.

Al dorso aparecen varias notas:

1.<sup>a</sup> «Gaueta 19 n.º45. Indulgencia a los que pasan por la puente Vaeza Rezando Vn pater noster y auemeria».

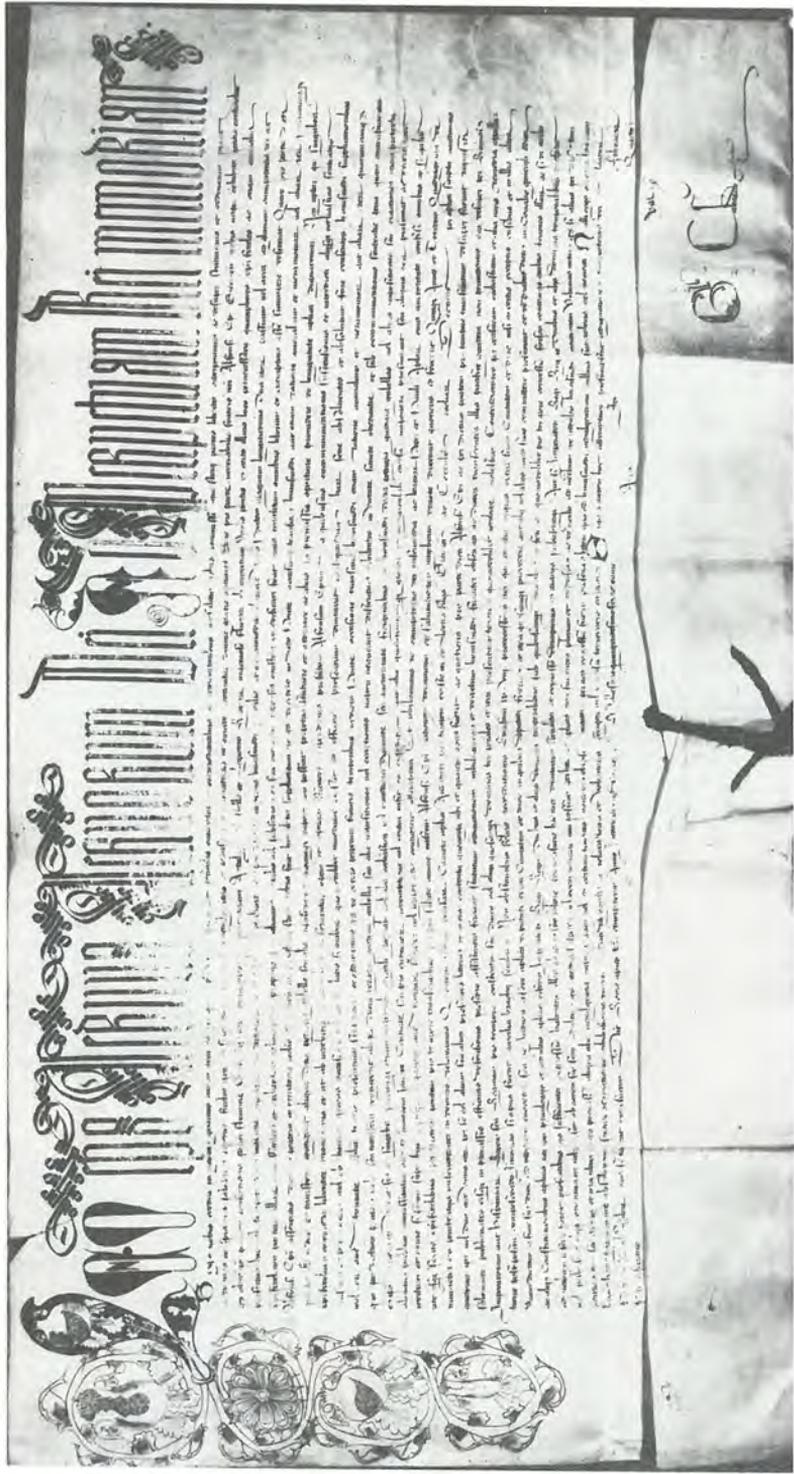
2.<sup>a</sup> «Bulla y proceSSo por vigor della ffulminado que. Contiene q(ue) el paSSo de la puente del Ob(is)po q(ue) es en el Rio de guadalquibir entre Jahen y Baeça es libre de todo tributo y exacion y q(ue) el sancto padre Leon. X. anathematiza y p(ro)mulga sente(n)cia de exco(mun)ion ip(s)o facto en q(ua)les quier Reyes p(ri)ncipes Duq(ue)s y comunidades y en otras q(ua)les q(ui)er personas q(ue) impuSieren o mandaren Imponer tributo o exacio(n) alguna en el paSSo de la Dicha puente.

Iten Su Santidad concede cinco A1os y cinco q(ua)rentenas de indulgencia a cada vna perSona q(ue) paSare por la Dicha puente y Dixere vn pater noster y vna aue maria por la Salud del anima del Ob(is)po Don Alonso De Fuentel Sauze q(ue) hizo la dicha puente».

3.<sup>a</sup> La Bula empieza Gregis nobis crediti. del a1o de 1516.

## TRANSCRIPCI3N

1. LEO episcopus Seruus Seruorum Dei Ad perpetuam Rei Memoriam



Ejecutoria pontificia romana, 7 de agosto 1517. (Foto Ortega, Jaén).

# Clarissimo et Inuictissimo Viri et dno dno Maximiliano

**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...

**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...

**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...

**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...  
**Incipit** In nomine domini Amen. Nos Maximilianus dei gratia Romanorum Imperator electus, etc. In quibusdam articulis...

Bula de León X. Roma, 13 de febrero, 1516. (Foto Ortega. Jaén).

2. Gregis nobis crediti peruigilem gerentes curam circa ea per que Xpistifidelium quorumlibet periculis occurritur et commoditatibus ac indemnitatibus conSulitur nobis commiSSi miniSterij partes libenter interponimus ac desuper Statuimus et Ordinamus prout
3. in domino conSpicimus Salubriter expedire fideles ipsos ad Sinceritatis deuotionem indulgentijs et remiSSionibus inuitando ut exinde reddantur diuine gratie aptiores Sane pro parte uenerabilis fratris nostri AlfonSi Episcopi Giennensis nobis nuper exhibita petitio continebat
4. quod olim ipse prouide conSiderans quod in flumine Guadalquivir nuncupato per prouinciam Andaluza Castelle et Legionis Regnorum impetuose fluenti ob carentiam Vnius pontis in certo illius loco perneceSSarij quamplures Xpistifideles ac etiam animalia
5. preSertim hiemali tempore dum maxime aquarum inundationes euenire Solent peribant ac pie ductus cupiens huiusmodi periculis et incommodis obuiare Vnum Pontem magnum longitudinis ducentorum paSSuum uel circa ad gloriam omnipotentis dei et
6. Xpistifidelium partium illarum neceSSitatem et utilitatem de bonis Suis proprijs Sine alicuius auxilio uel SubSidio non Sine maximis expenSis conStrui et edificari fecit cuius tranSitum omnibus liberum et exemptum eSSe Summopere deSiderat Quare pro parte dicti
7. Aloffonsi Episcopi aSSerentis dictum pontem in territorio eccleSie Giennensis cui preeSt exiStere nobis fuit humiliter Supplicatum ut quod de cetero in dicto Ponte occaSione tranSitus huiusmodi aut etiam ratione animalium et mercimoniarum uel aliarum rerum quarumcunque
8. que per illum duci et transferri Contigerit aliqua datia pedagia gabelle Seu alie impoSitiones quecunque imponi non poSSint perpetuo Statuere et ordinare ac alias in premiSSis opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur Nos igitur qui Singulorum
9. Xpistifidelium commoda libenter procuramus et ut ab indebitis exactionibus preSeruentur opem et operam efficaces impendimus prefatum AlfonSum Episcopum a quibusuis excommunicationis SuSpensionis et interdicti alijSque eccleSiasticis Sententijs
10. cenSuris et penis a iure uel ab homine quauis occaSione uel

cauSa latis Si quibus quomodolibet innodatus existiStit ad effectum preSentium duntaxat conSequendum Harum Serie abSoluentes et abSolutum fore cenSentes huiusmodi Supplicationibus

11. inclinati auctoritate apostolica tenore preSentium Statuimus et ordinamus quod de cetero perpetuis futuris temporibus in dicto Ponte occaSione tranSitus huiusmodi etiam ratione animalium et mercimoniorum aut aliarum rerum quarumcunque
12. que per dictum pontem uehi Seu tranSferri contigerit aliqua datia pedagia guidaia gabella Seu alie impositiones uel exactiones imponi nequeant diStrictius inhiBentes in virtute Sancte obedientie et Sub excommunicationis Sententie pena quam contrafacientes
13. eo ipso incurrant Vniuersis et Singulis quacunque etiam imperiali regali reginali uel alia ecclesiaStica uel mundana dignitate Seu auctoritate fungentibus ne huiusmodi datia pedagia guidaia gabellas uel alias impositiones Seu exactiones etiam pretextu
14. alicuius publice neceSSitatis aut in fauorem Sancte Crutiate Seu pro captiuorum redemptione uel contra infideles expeditione aut alia quantumcunque grandi et excogitabili cauSa imponere preSumant Seu aliquis eorum preSumat ac decernentes
15. irritum et inane Si Secus Super hijs a quoquam quauis auctoritate Scienter uel ignoranter contigerit attemptari Et nichilominus de omnipotentis dei misericordia ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius auctoritate confiSi omnibus et Singulis
16. utriusque Sexus Xpistifidelibus per dictum pontem pro tempore tranSeuntibus qui pro Salute anime eiuSdem AlfonSi Episcopi orationem dominicam et Salutationem angelicam deuote dixerint quotiens id fecerint Quinque Annos et Totidem Quadragenas de
17. iniunctis eis penitentijs miSericorditer in domino relaxamus Quocirca Curie cauSarum Camere apostolice Auditori pro tempore existiStenti et dilectis filijs Giennensis ac Condubensis ecclesiarum Decanis per apostolica Scripta mandamus
18. quatinus ipsi uel duo aut vnus eorum per Se uel alium Seu alios preSentes litteras et in eis contenta quecunque ubi et quando opus fuerit ac quotiens pro parte dicti AlfonSi Episcopi ac per

- dictum pontem pro tempore tranSeuntium deSuper fuerint requi-  
Siti
19. Solemniter publicantes eiSque in premiSSis efficacis defenSionis  
preSidio aSSiStentes faciant Statutum ordinationem inhibitionem  
et decretum huiusmodi firmiter obseruari ac dictos tranSeunteS  
illis pacifice gaudere non permittentes eos deSuper per Romanum
  20. Imperatorem aut HiSpaniarum Regem Seu Reginam pro tempore  
exiStentes Seu duces uel alios quoScunque dominos temporales  
contra preSentium tenorem quomodolibet indebite moleStari  
Contradictores per cenSuram eccleSiaSticam et alia iuris remedia  
apella=
  21. tione poStpoSita compeScendo Jnuocato Si opus fuerit auxilio  
brachij Secularis Non obStantibus felicis recordationis Bonifacij  
pape Viij. predeceSSoris nostri qua cauetur nequis extra Suam  
Ciuitatem et dioceSim niSi in certis exceptis caSibus et in illis ul-  
tra
  22. Vnam dietam a fine Sue dioceSis ad iudicium euocetur Seu ne Ju-  
dices a Sede apostolica deputati extra Ciuitatem et dioceSim in  
quibus deputati fuerint contra quoScunque procedere aut alij uel  
alijs uices Suas committere preSumant et de duabus dietis in  
Concilio generali edita
  23. ac alijs ConStitutionibus apostolicis necnon priuilegijs et indultis  
apostolicis eiSdem Imperatori Regi Regine Ducibus et alijs do-  
minis temporalibus Sub quibuScunque tenoribus et formis quo-  
modolibet pro tempore conceSSis forSan contrarijs quibus te-  
nores illorum ac Si de uerbo
  24. ad uerbum inSerti forent preSentibus pro Sufficenter expreSSis  
habentes illis alias in Suo robore permanSuris hac uice duntaxat  
Specialiter et expreSse derogamus contrarijs quibuScunque Aut  
Si Imperatori Regi Regine Ducibus et alijs dominis temporalibus  
prefatis
  25. uel quibusuis alijs communiter uel diuisim ab eadem Sit Sede in-  
dultum quod interdici Suspendi uel excommunicari non poSSint  
per litteras apostolicas non facientes plenam et expreSSam ac de  
uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem Volumus au-  
tem quod Si alias per dictum

26. pontem tranSeuntibus et orantibus modo premiSSo aliqua alia indulgentia imperpetuum uel ad certum tempus nondum elapSum duratura per nos conceSSa fuerit preSentes littere quo ad huiusmodi indulgentiam nullius Sint roboris uel momenti Nulli ergo omnino hominum
27. liceat hanc paginam nostre abSolutionis Statuti ordinationis inhibitionis decreti mandati derogationis relaxationis et voluntatis infringere uel ei auSu temerario contraire Siquis autem hoc attemptare [preSump-Serit] indignationem omnipotentis dei ac beatorum
28. Petri et Pauli Apostolorum eius Se nouerit incurSurum Datum Rome apud Sanctumpetrum Anno Incarnationis dominice Mille-SimoquingenteSimoSextodecimo Jdibus Februariis
29. Pontificatus nostri Anno Quarto

## TRADUCCIÓN

1. LEÓN obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. /2. Al desempeñar una solicitud vigilante sobre la grey a nos confiada, interponemos con gusto la misión a nos encomendada ya sea en cualquier riesgo que pueda ocurrirle a los fieles cristianos, ya en nuestros consejos respecto a sus conveniencias e indemnidades; además establecemos y ordenamos, /3, según nos parece conveniente y provechoso en el Señor, invitando a una sincera devoción a los propios fieles mediante indulgencias y remisiones, a fin de que se vuelvan por ello más aptos para la divina gracia. En verdad, por parte de nuestro venerable hermano Alfonso, obispo de Jaén, se nos pidió poco ha lo siguiente: desde hace ya tiempo dándose él /4 cuenta providencialmente de que en el río llamado Guadalquivir (que fluye impetuoso a través de la provincia de Andalucía, reinos de Castilla y León), por carecer de un puente muy necesario en cierto lugar de aquél, perecían muchos fieles cristianos y también los animales —sobre todo en época /5 universal cuando especialmente suelen ocurrir inundaciones de sus aguas—; animado por el piadoso deseo de obviar tales peligros e incomodidades, hizo que de sus propios bienes (con enormes gastos, pero sin ayuda ni subsidio de nadie) se construyera y edificase un gran puente de casi unos doscientos pasos de longitud, a gloria de Dios omnipotente y para la necesaria /6 utilidad de los fieles cristianos en aquella comarca, cuyo tránsito desea

con vivo interés que resulte libre y exento para todos. En su consecuencia, por parte del dicho /7 obispo Alfonso (el cual asegura que el mencionado puente se halla en la circunscripción de la iglesia giennense que él preside) nos fue humildemente suplicado que nos dignásemos establecer y ordenar a perpetuidad que en lo sucesivo no pudieran imponerse ningunas dádivas, pedajes, gabelas ni otros cualesquiera impuestos por el simple tránsito sobre el mismo, ni tampoco en razón al paso de animales, mercancías u otros /8 objetos cualesquiera que aconteciere conducir o transportar por él; en otro caso que nos dignáramos, en virtud de nuestra benignidad apostólica, proveer oportunamente sobre lo anterior. /9 Así pues, nos (que de buena gana procuramos la conveniencia de cada uno de los fieles cristianos, y ponemos nuestros eficaz apoyo y esfuerzo para preservarlos de las indebidas exacciones) en virtud de las presentes absolvemos al referido obispo Alfonso y lo consideramos absuelto de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión o entredicho, /10 y de otras censuras y penas eclesiásticas «a Jure vel ab homine» impuestas por cualquier motivo u ocasión (si es que de alguna forma se halla por éstas impedido para poder al menos conseguir el fruto de las presentes). Accediendo /11 además a sus súplicas y con nuestra autoridad apostólica, a tenor de las presentes, establecemos y ordenamos que en lo sucesivo, por perpetuos tiempos futuros, no puedan imponerse ningunas dádivas, pedajes, guajajes, gabelas ni otros impuestos o exacciones con ocasión del tránsito por dicho puente, o también en razón de los animales y mercancías o /12 cualesquiera otras cosas que aconteciere conducirse o transportarse por él. Inhibimos con todo rigor en virtud de santa obediencia y bajo pena de la sentencia de excomunión —en /13 la que incurrirán al instante sus contraventores— a todos y cada uno de ellos, aun cuando gozaren de cualquier dignidad y autoridad eclesiástica o civil, incluso imperial, real o de una reina. Ni tan siquiera pretendan o alguien pretenda imponer tales dádivas, pedajes, guajajes, gabelas ni otros impuestos o exacciones, incluso bajo pretexto de alguna necesidad /14 pública o en favor de la santa cruzada, ni para la redención de cautivos o por una expedición contra infieles o cualquier otra causa grandiosa y excogitable, pues decretamos /15 nulo e inválido todo cuanto se intentare en contra de ello por alguien, con cualquier autoridad, consciente o ignorantemente. Sin embargo, por la misericordia de Dios omnipotente y confiados en la autoridad de sus santos apóstoles Pedro y Pablo, a todos y cada uno de los fieles cristianos /16 de ambos sexos, que atraviesen en su día dicho puente y re-

cen devotamente la oración del Señor más la salutación angélica por la salvación del alma del mismo obispo Alfonso, cuantas veces esto hicieren los aliviemos misericordiosamente en el Señor cinco años y otras tantas cuarentenas de las /17 penitencias a ellos impuestas. Por lo cual, al auditor que en su momento hubiere en la curia para las causas de la cámara apostólica, y a nuestros dilectos hijos los deanes de las iglesias de Jaén y Córdoba les mandamos, por medio de nuestros escritos apostólicos, que ellos mismos (los dos o /18 bien uno de ellos) por sí o por otro u otros, dando solemne publicidad a las letras precedentes y a todo su contenido, donde y cuando fuere necesario, y cuantas veces además fuesen requeridos por parte del dicho obispo Alfonso o por los circunstanciales transeúntes de dicho puente asistiéndolos /19 con el apoyo de una eficaz defensa, hagan que se observen firmemente tales estatuto, ordenanza, inhibición y decreto y que los dichos transeúntes gocen en paz de ellos, sin permitir tampoco que en modo alguno sean indebidamente molestados contra el tenor de las presentes por el emperador /20 romano ni por el rey o la reina de las Españas (que en su día hubiere), ni por los jefes u otros cualesquiera señores temporales. Reprimimos a los contradictores por medio de censura eclesiástica y otros remedios del derecho, sin /21 previa apelación, e invocando —si fuere necesario— el auxilio del brazo secular. No obstante la constitución de nuestro predecesor, de feliz memoria, el papa Bonifacio VIII, en la cual se dispone que nadie sea citado a juicio fuera de su ciudad o diócesis, a no ser en ciertos casos excepcionales /22 y aún en éstos no más allá de una dieta a partir del límite de su diócesis; ni que los jueces deputados por la sede apostólica se atrevan a proceder contra alguien fuera de la ciudad y diócesis para las que hubieren sido deputados, o bien a encomendar sus veces a otro u otros, e incluso lo establecido en un concilio general acerca de las dos dietas. /23 Tampoco obstan las demás constituciones apostólicas ni los privilegios e indultos apostólicos concedidos en su día de cualquier manera al mismo emperador, rey o reina, a los jefes y otros señores temporales, sean cuales fueren su tenor y forma, e incluso siendo tal vez contrarios. Al considerar las presentes suficientemente expresas, como si su contenido hubiera sido inserto palabra por palabra, y debiendo /24 aquellas otras permanecer en vigor, las derogamos al menos por esta vez de un modo especial y expreso, sean cuales fueren sus contrarias; igualmente, si a los citados emperador, rey o reina, a los jefes y demás señores temporales o a /25 otros cualesquiera les hubiese concedido la misma sede, en común o

por separado, el no podérselos declarar entredichos, suspensos ni excomulgados mediante letras apostólicas que no hagan mención plena, expresa y palabra por palabra de tal indulto. Queremos además que, si en otra ocasión a quienes /26 atravesaran dicho puente y rezasen del modo antes señalado les hubiera sido concedida por nos alguna otra indulgencia, a perpetuidad o para cierto tiempo aún no transcurrido, queden las presentes letras sin fuerza ni validez en cuanto a tal indulgencia. Por lo tanto, a ninguno en absoluto de los humanos /27 séale lícito infringir este escrito de nuestra absolución, estatuto, ordenanza, inhibición, decreto, mandato, derogación, mitigación y voluntad, ni contradecirlo en temerario atrevimiento. Ahora bien, si alguien se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus santos apóstoles /28 Pedro y Pablo. Dado en Roma, junto a san Pedro, el año mil quinientos dieciséis de la encarnación del Señor, en las idus de febrero [13 de febrero] /29, cuarto año de nuestro pontificado.

## II. EJECUTORIA PONTIFICIA

Roma 7 agosto 1517.

Pergamino. 600×420 mm. Latín. Letra cursiva humanística curial de rasgos muy pequeños. Sin sello, pero conserva los cordones de suspensión en tonos rojo y gualda (apenas perceptible ya su colorido).

Al dorso hay una nota: «Es un Despacho del Auditor de la Camara App(ostoli)ca para hacer saber al emperador a los Arz(o)b(is)po; ob(is)pos y cualesq(ui)er. otras personas la Bula de Leon X. q(u) se inserta ala letra, sobre el Puente de Baeza».

## TRANSCRIPCIÓN

1. GLORIOSISSIMO et JNVICTISSIMO PRINCIPI et domino domino MAXIMILIANO.
2. Diuina fauente clementia Romanorum Imperatori necnon IlluS-triSSimis et Catholicis principibus et dominis dominis CAROLO Castelle Legionis Granate vtriuSque Sicilie et cetera Regi et Johanne eorumdem Regnorum Regine vestriSque Successoribus pro tempore existentibus necnon ReuerendiSSimo ac Reuerendis

3. in Xpisto patribus et dominis dominis dei et apostolice Sedis gratia Archiepiscopo Jspalensi et Cordubensi ac burgensi Episcopis et alijs locorum Ordinarijs presentibus et futuris eorumque ac cuiuslibet ipsorum in Spiritualibus et temporalibus Vicarijs Seu Officialibus generalibus Vniuersisquoque et Singulis Abbatibus Prioribus
4. Prepositis Decanis Archidiaconis Scholasticis Cantoribus Custodibus Thesaurarijs Succentoribus et Sacristis tam Cathedralium quam Collegiarum Canonicis Parrochialiumque ecclesiarum Rectoribus Sive Locumtenentibus eorumque Plebanis Viceplebanis Capellanis curatis et non curatis Vicarijs perpetuis altaris ac
5. etiam Monasteriorum ordinum quorumcumque generalibus provincialibus Ministris Prioribus Vicarijs Guardianis Monachis Custodibus et Signatim Sancti Johannis Hierosolimitani et Beate Marie Teutonicorum Magistris Commendatoribus et preceptoribus necnon Predicatorum Minorum Heremitarum Sancti Augustini et Beate
6. Marie Carmelitarum ac aliorum ordinum quorumcumque Domorum et conuentuum fratribus Regularibus et conuentualibus exemptis et non exemptis Ceterisque Presbiteris clericis Notarijs et Tabellionibus publicis ac fructuum Reddituum et prouentuum Camere apostolice debitorum Collatoribus et Subcollectoribus pro tempore existentibus
7. quibuscunque per Romanum Imperium et alia Regna predicta ac dictarum dominorum Archiepiscopi et Episcoporum et aliorum ordinariorum prouincias Ciuitates et dioceses et alios (1) vbi libet constitutis et eorum cuiuslibet Insolidum Necnon Illustribus Principibus et Nobilibus Potentibus et Magnificis viris dominis Ducibus Mar
8. chionibus Comitibus Vicecomitibus Baronibus Militibus Militaribus Armigeris gentium Armorum Conductoribus Rectoribus Gubernatoribus Potestatibus Prioribus MareScallis SeneScallis

---

(1) Lo correcto sería «alias».

Capitaneis CaStellanis ProconSulibus ConSulibus MagiStriscinium  
Scabinis Communitatibus VniuerSita

9. tibus Ciuibus Oppidanis Incolis Ciuitatum Opidorum (2) Vrbium Suburbium et aliorum locorum quorumcunque Aduocatis Iudicibus PreSidibus JuSticiarijs Seruientibus Clientulis Scribis Precoribus et Officialibus CeteriSque dominis et perSonis quibuScunque JuriSdictionem Spiritualem et temporalem et ordinariam per se vel alios
10. mediate vel immediate per Romanum Imperium et Regna ac Ducatos et dominia prouincias Ciuitates et dioceses predictas et alios vbicumque exiStentibus omnibuSque alijs et Singulis quorum intereSt intererit aut intereSse quoSque prius infraScriptum tangit negocium Seu tangere poterit quomodolibet infuturum quibuScunque
11. nominibus cenSeantur aut quacunque prefulgeant dignitate HIERONIMUS de Ghenuccijs dei et apostolice Sedis gratia Episcopus ASculanus Curieque causarum Camere apostolice generalis Auditor Judex et executor vnacum quibu (3) vnacum quibuSuis alijs infraScriptis nostris in hac parte Collegis Cum illa clauSula
12. Quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum et cetera a Sede apostolica Specialiter deputatus Salutem in domino et nostri huiusmodi jmouerius apostolicis firmiter obedire mandatis Litteras SanctiS-Simi in Xpisto patris et domini nostri domini Leonis diuina prouidentia pape decimi eius vera bulla plumbea cum filis Sericcis Rubei croccique Coloris more
13. Romane Curie Impendenti bullatas SanaSSiquidem et integras non viciatas non cancellatas neque in aliqua Sui parte SuSpectas Sed omni prorSus vicio et Suspicionē carentes vt in eis prima facie apparebat nobis pro parte Reuerendi patris domini Johannis (4) Episcopi Gijennensis (5) principalis in eiSdem litteris principaliter no

(2) Sic, con una sola p.

(3) Sic, por error material.

(4) Siempre —menos en esta ocasión— lo llama *Alfonso*; cf. lín. 16, 18, 20, 25, 27, 36 ss.

(5) Sic; cf. también lín. 53.

14. minati coram Notario publico et teStibus infraScriptis presentatas Nos cum ea qua decuit Reuerentia noueritis recepiSSe huiusmodi Sub tenore LEO Episcopus Seruus Seruorum dei ad perpetuam rei memoriam Gregis nobis crediti peruigilem gerentes curam circa ea per que Xpistifidelium quorumlibet periculis occurritur
15. et commoditatibus ac indempnitatibus ConSulitur nobis conmiSSi miniSterij partes libenter interponimus ac deSuper Statuimus et ordinamus prout in domino conSpicimus Salubriter expedire fideles ipsos ad Sinceritatis deuotionem Jndulgentijs et remiSSio-nibus inuitando vt exinde redantur diuine gratie aptiores Sane
16. pro parte venerabilis fratris nostri AlfonSi Episcopi Giennensis nobis nuper exhibita petitio continebat quod olim ipse prouide conSiderans quod in flumine Guadalquivir nuncupato per prouin-ciam Andaluzia Castelle et Legionis Regnorum impetuoSe fluenti ob carentiam vnus Pontis in certo illius loco perneceSSarij quam-plures Xpistifideles ac
17. etiam animalia preSertim hiemali tempore dum maxime aquarum Jnundationes euenire Solent peribant ac pie ductus cupiens huius-modi periculis et incommodis obuiare vnum pontem magnum lon-gitudinis ducentorum paSSuum vel circa ad gloriam omnipotentis dei et Xpistifidelium patrium (6) illarum neceSSitatem et vtilita-tem de bonis
18. Suis proprijs Sine alicuius Auxilio vel SubSidio non Sine maximis expensis construi et edificari fecit cuius tranSitum omnibus libe-rum et exemptum eSSe Summopere deSiderat Quare pro parte dicti AlfonSi Episcopi aSSerentis dictum pontem in territorio ec-clesie Giennensis cui preeSt existiStere nobis fuit humiliter
19. Supplicatum vt quod decetero in dicto Ponte occasione tranSitus huiusmodi aut etiam ratione animalium et mercimoniarum vel aliarum rerum quarumcunque que per illum duci et tranSferri contigerit aliqua datia Pedagia gabelle Seu alie JmpoSitiones que-cunque imponi non poSSint perpetuo Statuere et ordinare ac alias in
20. premiSSis opportune prouidere de benignitate apostolica dignare-

---

(6) Sic, en vez de «partium».

mur Nos igitur qui Singulorum Xpistifidelium commoda libenter procuramus et vt ab indebitis exactionibus preSeruentur opem et operam efficaces impendimus prefatum AlfonSum EpiScopum a quibus excommunicationis SuSpensionis et interdicti alijsque ecclesiaSticis

21. Sententijs cenSuris et penis a Jure vel ab homine quauis occasione vel causa latis Si quibus quomodolibet Innodatus existit ad effectum preSentium dumtaxat conSequendum harum Serie abSoluentes et abSolutum fore cenSentes huiusmodi Supplicationibus inclinati auctoritate apostolica (7) Statuimus et ordinamus quod decetero perpetuis futuris temporibus
22. in dicto Ponte occasione TranSitus huiusmodi aut (8) etiam ratione animalium et mercimoniarum vel (9) aliarum rerum quarumcunque que per illum duci et (10) transferri contigerit aliqua datia pedagia guidaia gabella Seu alie Impositiones vel exactiones imponi nequeant diStrictius inhibentes in virtute Sancte obedientie et Sub excommunicationis
23. Sententie pena quam contrafacientes eo ipso incurrant Vniuersis et Singulis quacunque etiam Imperiali Regali Reginali vel alia ecclesiaStica vel mundana dignitate Seu auctoritate fungentibus ne huiusmodi datia Pedagia guidaia gabellas vel alias Impositiones Seu exactiones etiam pretextu alicuius publice neceSSitatis aut in fauorem Sancte
24. Cruciate Seu pro Captiuorum redemptione vel contra infideles expeditione aut alia quantumcunque grandi et excogitabili causa Imponere preSumant Seu aliquis eorum preSumat ac decernentes irritum et Inane Si Secus Super hijs a quocunque quauis auctoritate Scienter vel ignoranter contigerit attemptari Et nihilominus de omni
25. potentis dei miSericordia ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius auctoritate confiSi omnibus et Singulis vtriusque Sexus Xpistifidelibus per dictum Pontem pro tempore tranSeuntibus qui pro

(7) Omite *tenore preSentium* de la bula original.

(8) Se omite en bula original lín. 11.

(9) *Aut* en bula original lín. 11.

(10) *Per dictum pontem uehi Seu*, en bula original lín. 12.

Salute anime eiuSdem AlfonSi Episcopi orationem dominicam et Salutationem angelicam deuote dixerint quotiens id fecerint quinque annos et totiens (11) qua

26. dragenas de Jniunctis eis penitentijs misericorditer in domino relaxamus Quocirca Curie cauSarum Camere apostolice Auditori pro tempore existenti et dilectis filijs gynnensis (12) et (13) Cordubensis ecclesiarum Decanis per apostolica Scripta mandamus quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per Se vel alium Seu alios presentes litteras et in eis contenta quecunque
27. vbi et quando opus fuerit et (14) quotiens pro parte dicti AlfonSi Episcopi ac per dictum Pontem pro tempore tranSeuntium deSuper fuerint requisiti Solempniter publicantes eiSque in premiSSis efficacis defenSionis preSidio aSSistentes faciant Statutum ordinationem inhibitionem et decretum huiusmodi firmiter obseruari ac dictos
28. tranSeuntes illis pacifice gaudere non permittentes eos deSuper Romanum Imperatorem aut HiSpaniarum Regem Seu Reginam pro tempore existentes Seu duces vel alios quoScunque dominos temporales contra preSentium tenorem quomodolibet indebite molestari Contradictores per cenSuram ecclesiaSticam et alia Iuris remedia appella
29. tione poSpoSita compeScendo Jnuocato Si opus fuerit auxilio brachij Secularis Non obStantibus felicis recordationis Bonifacij pape octaui (15) predeceSSoris nostri quo (16) cauetur ne quis extra Suam Ciuitatem et diocesim (17) in certis exceptis caSibus et in illis vltra vnam dietam a fine Sue diocesis ad Iudicium euocetur Seu ne
30. Iudices a Sede apostolica deputati extra Ciuitatem et diocesim in quibus deputati fuerint contra quoScunque procedere aut alij vel

(11) *Totidem*, en bula original lín. 16.

(12) Sic, frente al correcto *Giennensis* (lín. 16, 18) y a *Giennensis* (lín. 13, 53).

(13) *Ac* en bula original lín. 17.

(14) *Ac* en bula original lín. 18.

(15) *Viiij* en bula original lín. 21.

(16) *Qua* en bula original lín. 21.

(17) Omite *niSi* de la bula original lín. 21.

alijs vices Suas committere preSumant et de duabus dietis in Concilio generali edite (18) ac alijs ConStitutionibus et ordinationibus (19) apoStolicis necnon priuilegijs et indultis apostolicis eiSdem Jmperatori Regi Regine

31. ducibus et alijs dominis temporalibus Sub quibuscunque tenoribus et formis quomodolibet pro tempore conceSSis forSan contrarijs quibus tenores [illorum acSi] de verbo ad verbum inSertiforent preSentibus pro Sufficienter expreSSis habentes illis alijs in Suo robore permanSuris hac vive dumtaxat Specialiter et expreSSe
32. derogamus contrarijs quibuscunque Aut Jmperatori Regi Regine Ducibus et alijs dominis temporalibus prefatis vel quibusuis alijs communiter vel diuisim ab eadem Sit Sede Jndultum quod interdici Suspendi vel excommunicari non poSSint per litteras apostolicas non facientes plenam et expreSSam ac de verbo ad verbum
33. de Jndulto huiusmodi mentionen Volumus autem quod Si alias per dictum Pontem tranSeuntibus et orantibus modo premiSSo aliqua alia Jndulgentia imperpetuum vel ad certum tempus nondum elapSum duratura per nos conceSSa fuerit preSentes littere quoad huiusmodi Jndulgentiam nullius Sint roboris vel momenti
34. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre abSolutionis Statuti ordinationis inhibitionis decreti mandati derogationis relaxationis et voluntatis infringere vel ei auSu temerario contraire Si quis autem hoc attemptari preSumpSerit indignationem Omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli apoStolorum eius
35. Se nouerit IncurSurum Datum Rome apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis dominice MilleSimo quingentesimo Sextodecimo Jdibus februarij Pontificatus nostri Anno quarto POST QUARUM QUIDEM litterarum apostolicarum presentationem et receptionem nobis et per nos vt premittitur factas fuimus pro
36. parte prefati Reuerendi domini AlfonSi Episcopi cum debita JnStantia requisiti quatenus ad executionem dictarum litterarum

(18) *Edita bula original lín 22.*

(19) *Et ordinationibus, se omite en la bula original lín. 23.*

- apostolicarum et contentorum in eiSdem procedere dignaremur iuxta traditam Seu directam per eas a Sede apostolica nobis formam Nos igitur Jhreonimus (20) Episcopus Judex et executor prefatus attendentes requiSitionem huiusmodi
37. fore iuStam et rationi conSonam volentesque mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuerenter exequi vt tenemur Jdcirco auctoritate apostolica nobis commiSSa et qua fungimur in hac parte litteras apostolicas huiusmodi et hunc noStrum proceSSum ac omnia et Singula in eis contenta vobis omnibus et Singulis
  38. Supradictis quibus noster proceSSus dirigitur Jntimamus JnSi nuamus et notificamus et ad veStram et cuiuSlibet veStrum noticiam deducimus et deduci volumus per preSentes VoSque nihilo minus et veStrum quemlibet tenore preSentium requirimus et monemus primo Secundo tertio et peremptorie communiter vel diuiSim
  39. ac vobis et vestrum cuiilibet in virtute Sancte obedientie et Sub infraScriptis Sententiarum penis diStricte precipiendo mandamus quatenus infra Sex dierum Spatium poSt preSentationem Seu notificationem vobis Seu alteri vestrum factas Et poStquam pro parte Reuerendi patris domini AlfonSi Episcopi principalis vigore preSentium fueritis requiSiti
  40. Seu alter veStrum fuerit requiSitus Immediate Sequentium quorum Sex dierum duos pro primo duos pro Secundo et reliquos duos dies vobis vniuerSis et Singulis Supradictis pro tertio et peremptorio termino ac monicione Canonica aSSignamus prefatas litteras apostolicas ac omnia et Singula in eiS contenta
  41. vbi et quando opus fuerit ac quotiens pro parte dicti Reuerendj AlfonSi Episcopi et per Pontem in eiSdem litteris Spedificatum nouiter conStructum pro tempore tranSeuntium fueritis requiSiti Seu alter vestrum fuerit requiSitus in ecclesijs et alijs locis Solempniter publicetis ac eiSdem in premiSSis efficacis defenSionis preSidio aS
  42. SiStatis faciatisque Statutum ordinationem Inhibitionem et decre-

---

(20) Sic, en lugar de *Jheronimus*.

tum huiusmodi firmiter obseruari ac dictos transeuntes illis pacifice vti et gaudere permittatis iuxta earumdem litterarum apostolicarum vim formam continentiam et tenorem INHIBENTES Nihilominus vobis omnibus et Singulis Supradictis et alijs

43. quibuscunque cuius Status gradus ordinis condicionis vel preeminentie existant Subinfrascriptis Sententiarum penis ne prefatos dominum Alfonso Episcopum et Transeuntes Super premissis aut premissorum aliquo quomodolibet indebite molestetis et molestetis Seu molestari permittatis vel faciatis aut permittant
44. vel faciant per se vel alium seu alios publice vel occulte directe vel indirecte quouis que sito colore vel ingenio [quatinus?] Reuerendum Alfonso Episcopum et Transeuntes prefatos Statuto ordinatione Inhibitione et decreto huiusmodi ipsis vt prefatur concessis perpetuo gaudere permittatis et permittant
45. QUOD SI FORTE premissa omnia et Singula non adimpleueritis seu adimpleuerint et Inhibitionibus nostris huiusmodi ymouerius apostolicis non parueritis seu paruerint realiter et cum effectu Nos in vos omnes et Singulos Supradictos qui culpabiles fueritis seu fuerint in premissis et
46. generaliter in contra dictores quoslibet et Rebelles ac Impedientes ipsi domino Alfonso Episcopo et Transeuntibus Super premissis in aliquo aut ipsi impedientibus dantes auxilium consilium vel fauorem publice vel occulte directe vel indirecte quouisque sito colore Singulariter in Singulos Excommunicationis in Capitula vero ac
47. Conuentus et Collegia quecunque in hijs forsan delinquentium et rebellium ecclesias Monasteria et Capellas interdicti ecclesiastici Sententias ferimus in hijs scriptis et etiam promulgamus Vobis vero dominis Archiepiscopis et Episcopis prefatis dumtaxat exceptis quibus ob reuerentiam Vestrarum pontificalium dignitatum deferimus
48. in hac parte Si contra premissa vel premissorum aliquod feceritis seu fieri mandaueritis per vos vel submissas personas publice vel occulte directe vel indirecte quouisque sito colore extunc prout exnunc predicta sex dierum Canonica monicione premissa ingressum ecclesie interdicimus in hijs scriptis

49. Si vero huiusmodi interdictum per alios Sex dies prefatos Sex Immediate Sequentes SuStinueritis vos in eiSdem Scriptis Simili Canonica monicione premiSSa IngreSSum a diuinis (21) verum Si prefatas interdicti et SuSpensionis Sententias per alios Sex dies prefatos duodecim Immediate Sequentes animo quod abSit SuSti
50. nueritis indurato vos exnunc prout extunc et econuerSo huiusmodi Canonica monicione premiSSa in hijs Scriptis excommunicationis Sententia auctoritate apostolica Supradicta innodamus CETERUM Cum ad executionem premiSSorum vltierius faciendam nequeamus quoad preSens perSonaliter intereSSe pluribus alijs
51. arduis in Romana Curia legitime prepediti negocijs vniuerSis et Singulis dominis Abbatibus Prioribus PrepoSitis Decanis Archidiaconis Cantoribus Succentoribus TheSaurarijs ScolaSticis SacriStis CuStodibus tam Cathedralium quam Collegiatarum Canonicis Parrochialiumque eccleSiarum Rectori
52. bus Seu locatenentibus eorundem Plebanis Viceplebanis Archipresbiteris Vicarijs perpetuis Capellanis Curatis et non Curatis AltariStis Presbiteris clericis CeteriSque viris ecclesiaSticis in quibuscunque dignitatibus gradibus vel officijs conStitutis Notarijsque et Tabellionibus publicis quibuscunque per ciuitates et diocesis
53. Gyennensem et Cordubensem ac alias vbilibet conStitutis et eorum cuilibet InSolidum Super vltiori executione dicti mandati apostolici atque nostri facienda auctoritate apostolica Supradicta tenore preSentium plenarie committimus vices nostras donec eas ad nos Specialiter et expreSSe duxerimus reuocandas quos nos etiam et eorum
54. quemlibet inSolidum eiSdem auctoritate et tenore requirimus et monemus primo Secundo tercio et peremptorie communiter vel diuisim eiSque nihilominus et eorum cuilibet in virtute Sancte obedientie et Sub excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet niSi fecerint que mandamus ferimus in hijs Scriptis diStricte preci

---

(21) Creemos que se omite indebidamente el verbo *SuSpendimus*.

55. piendo mandantes Quatenus infra Sex dies poSt preSentationem Seu notificationem preSentium et requiSitionem pro parte Reuerendi domini AlfonSi Episcopi principalis eis Seu eorum alteri factas deSuper Immediate Sequentes quos dies ipsis et eorum cui-libet pro omni dilatione terminoque peremptorio ac monicione canoni
56. ca aSSignamus Jta tamen quod in hijs exequendis alter eorum alterum non expectet nec vnus pro alio Seu per alium Se excuset ad vos omnes et Singulos Supradictos perSonaSque et loca alia de quibus vbiquando et quotiens expediens fuerit perSonaliter accedant Seu accedat et prefatas litteras apostolicas
57. huncque noStrum proceSSum ac omnia et Singula in eis contenta Seu eorum SubStancialem effectum vobis omnibus et Singulis Supradictis communiter vel diuiSim legant Jntiment JnSinuent et fideliter publicare procurent prefatas litteras apostolicas ac omnia et Singula in eis contenta vbi et quando opus fuerit
58. ac quotiens pro parte dicti Reuerendi AlfonSi Episcopi et per pontem tranSeuntium fuerint requiSiti Seu alter eorum fuerit requiSitus in ecclesijs et alijs locis Solempniter publicent ac eiSdem im premiSSis efficacis defenSionis preSidio aSSiStant faciantque Statutum ordinationem Inhibitionem et decretum huiusmodi
59. firmiter obSeruari ac dictos tranSeuntes illis pacifice vti et gaudere permittant iuxta earumdem litterarum apostolicarum vim formam continentiam et tenore ET SI FORSAN quod non credimus prefati Contradictores et Rebelles monicionibus requiSitionibus mandatis inhibitionibus et proceSSibus
60. nostris huiusmodi ymouerijs apostolicis infra dictos terminos Si (22) prius annotatos parere et obedire neglexerint penas censuras et Sentencias predictas in eas (23) vt premititur latas dampnabiliter Incurrentes extunc Subdelegatis nostris predictis Sub dicta excommunicationis pena committimus et mandamus
61. quatenus Singulis dominicis diebus et etiam alijs feStiuis in Suis ecclesijs MonaSterijs et Capellis infra miSSarum et aliarum hora-

---

(22) Errata en vez de *Sic*.

(23) Debe decir *eos*.

rum diuinarum Solempnia populi multitudine Jnibi ad diuina audienda Seu alias legittime congregata et alias vbilibet quando et quotiens pro parte dicti dominj AlfonSi Episcopi

62. et TranSeuntium predictorum principalium deSuper requiSiti fuerint Seu alter eorum fuerit requiSitus predictos Contradictores et Rebelles excommunicatos publice denuncient et ab alijs quantum in vobis fuerit denunciari et ab omnibus Xpistifidelibus euitari arctius faciant tam diu donec et
63. quouSque aliud a nobis vel Superiori nostro receperint in mandatis (24) Contradictores et rebelles predicti dictam excommunicationis Sententiam per decem dies illius denunciationem Jmmediate Sequentes pertinaciter SuStinuerint nos extunc quia crescente contumacia et Jnobedientia merito creScere
64. debeat et pena Ne facilitas pene Audaciam tribuat delinquendi proceSSus nostros huiusmodi aggrauando (??) (25) dictis Subdelegatis nostris Sub excommunicationis pena predicta mandantes Quatenus Singulis diebus dominicis et feStiuis in eorum MonaSte-rijs ecclesijs et Capellis infra miSSarum et aliarum et aliarum
65. preScriptarum horarum Solempnia dictis excommunicationibus denuntiationibus reiterando et Jnuocando Contradictores et rebelles Sic vt premittitur excommunicatos denunciatos nominatos Campanis pulSatis Candelis accenSis et demum extinctis et in terram proiectis Cruce erecta et Religione
66. Jnduta aquam benedictam aSpergendo ad fugandum demones qui eos detinent Sic ligatos et laqueis Suis Cathenatos orandoque quod dominus noster Jhesus criStus ad Catholicam fidem et Sancte matris ecclesie gremium reducere dignetur et ne eos in tali duricia dies eorum finire permittat
67. cum decantatione reSponSorij Reuelabunt celi Jniquitatem Jude et cetera Et pSalmi Deus Laudem meam ne tacueris cum Antiphona Media vita in morte Samus totaliter et hijs finistis ad Januas

(24) Creemos que omite por error *Si vero*; cf. redacciones paralelas en nuestros *Docum. lat. de Ubeda*, pg. 168, lin. 97.

(25) Lo correcto es *aggrauamus*; cf. *ibidem* o.c. lin. 98.

- ecclesiarum Suarum una cum clericis Suis ac parochianis attendentes (26) et ad terrorem vt ipSi ContradictoreS
68. et rebelles eo cuius ad obedientiam redeant tres lapides verSus domus habitationum earum proicientes in Signum maledictionis eterne quam deus dedit Chore Dathan et Abyron quos terra SuS-tinere non potuit Sed JuSto dei Iudicio Illos abSorbuit vt ad infernum deScenderent vementes (27) etiam poSt
69. miSSam et in veSperis alijsQue horis Canonicis ac Sermonibus et predicationibus publicis Solempniter publicent et denuncient ac ab alijs quantum in eis fuerit publicari et denunciari necnon ab omnibus Xpistifidelibus arctius euitari faciant donec et quouSque aliud a nobis vel Superiori
70. nostro Super hoc habuerint in mandatis Verum Si prefati denun-ciati et aggrauati aggrauationem huiusmodi per alios decem dies illius publicationem et dictos decem dies Immediete Sequentes animis quod abSit SuStinuerint induratis Nos extunc quia peruer-Sorum audacia preSumptiva id exigit
71. vt vnica pena non contenti forcioribus arceantur penis ne fides illorum ledatur qui Superioribus Suis obedientiam Semper impen-derunt proceSSus nostros huiusmodi aggrauantes Supradictis Sub-delegatis nostris indicta excommunicationis pena mandamus
72. quatenus auctoritate apostolica predicta omnes et Singulos Xpisti-fideles vtriuSque Sexus homines Et preSertim familiares et Serui-tores denunciatorum et aggrauatorum huiusmodi moneant et re-quirant primo Secundo tercio et peremptorie prout nos requi-rimus et monemus
73. eiSdem ac ipsis et eorum cuilibet in virtute Sancte Obedientie et Sub excommunicationis pena diStrictius Jniungant prout et nos etiam Jniungimus eiSdem Quatenus infra Sex dierum Spacium poSt monicionem et requiSitionem huiusmodi ipsis per eos factas Immediete Sequentium quos Sex
74. ipsis et eorum cuilibet pro omni dilatione terminoque perempto-

(26) Creemos que debería decir *accedentes*; cf., o.c., lín. 102.

(27) Lo correcto es *viuentes*; cf., o.c., pg. 169, lín. 103.

- rio ac monicione Canonica aSSignent prout nos eiSdem aSSig-  
namus a participatione et communione ac familiaritate et Seruicio  
ipSorum denunciatorum et aggrauatorum penitus et omnino de-  
SiStant et quilibet eorum
75. deSiStat nec cum eiSdem aut eorum altero Seruendo loquendo  
Stando Sedendo ambulando Salutando hoSpitando commedendo  
bibendo molendo coquendo Cibum potum aquam vel ignem mi-  
niStrando Seu quouis alio humanitatis Solacio preterquam in ca-  
Sibus a Jure
76. permiSSis participare preSumant Seu preSumat Et Si contrarium  
fecerint nos in eos et eorum quemlibet exnunc prout extunc et vi-  
ceuerSa dicta Canonica monicione premiSSa excommunicationis  
Sententiam ferimus in hijs Scriptis et etiam promulgamus dictis  
Subdelegatis
77. nostris modo et forma premiSSis mandantes quatenus Singulis  
diebus dominicis et feStiuis quotiens expedierit in Suis ecclesijs  
monaSterijs et Capellis infraScriptarum (28) diuinarum horarum  
Solempnia prefatos Xpistifideles familiares et Seruitores contrafa-  
cientes rebelles ac participantes excommunicatos
78. tam diu publice denuncient et denunciari et euitari faciant donec  
et quousque aliud a nobis aut Superiori nostro in mandatis rece-  
perint VERUM Si prefati denunciati aggrauati et reaggrauati  
reaggrauationem huiusmodi per alios decem dies illius denuntia-  
tionem
79. et dictos viginti dies Immediate Sequentes SuStinuerint Pharaonis  
duriciam Jmitando ad modum aSpidum Surdarum aures Suas ob-  
turantes ne vocem audiant incantantium Nos extunc prout exnunc  
lapSis terminis huiusmodi omnes et Singulas Ciuitates Villas te-  
rras caStra oppida
80. Suburbia et quarumcunque ecclesiarum collegia parochias et alia  
quecunque loca in et Sub quibus Seu ad que dictos excommuni-  
catos denunciatos aggrauatos et eorum aliquem morari declinare

---

(28) Debe ser *infra Scriptarum*.

- Seu deuenire contigerit quam diu ibidem fuerint Se (29) aliquis eorum fuerit ecclesiaStico Suppo
81. nimus Jnterdicto mandantes omnibus et Singulis Subdelegatis nostris Supradictis modo et forma premiSSis quatenus extunc ipsi denunciati aggrauati et reaggrauati in locis predictis fuerint Seu aliquis eorum fuerit ceSSent et ab alijs ceSSare faciant apertis Januis
  82. a diuinis quamquidem ceSSationem etiam per tres dies continuos poSt ipsorum vel alterius eorundem denunciatorum aggrauatorum et reaggrauatorum abinde receSSum obSeruent et continuent Et ab alijs quantum in eis fuerit obSeruari et continuari faciant
  83. et permittant Jta et taliter quod huiusmodi Stante Jnterdicto nulla ecleSiaStica Sacramenta in et Sub eiSdem locis in quibus dicti denunciati aggrauati et reaggrauati fuerint et alter eorum fuerit miniStrentur niSi penitentia et baptiSmus omnibus Jndifferenter
  84. EuchariStia infirmis tantum et matrimonium Sine ecclesiaStica Solempnitate contrahatur Jnibique et Sub eiSdem locis decedentibus ecclesiaStica denegetur Sepultura PRETEREA vero Si prefati denunciati aggrauati reaggrauati et interdicti huiusmodi interdictum per
  85. alios decem dies ipsius publicationem et dictos triginta dies Jmmediate Sequentes SuStinuerint (30) proceSSibus mandatis monicionibus Jnhibitionibus et requiSitionibus nostris huiusmodi ymouerius apostolicis non paruerint cum effectu quod deus auertat illos extunc quia monicione non proficiente
  86. ecclesiaStica temporalis gladius non Jmmerito Suffragatur auxilium brachij Secularis duximus Jnuocandum vt quos timor dei a malo non reuocat temporalis Saltem coherceat Seueritas diScipline hinc eSt quod vos glorioSiSSimum et JnuictiSSimum principem et dominum dominum
  87. Maximilianum Jmperatorem ac Catholicos et JlustriSSimos Carolum Regem et Johannam Reginam uestroSque Succesores ante-

---

(29) En lugar del correcto *Seu*.

(30) Se omite la conjunción *ac*.

dictos dicti gladij vibratores principales et JuSticie zelatores in domino exhortamur voSque IlluStres principes et duces Comites Marchiones Barones Milites mili

88. tares ProconSules ConSules MagiStros Cinium Scabinos Judices et Officiales ceteraSque perSonas JuriSdictionem temporalem et ordinariam per Se vel alium exercentes antedictos quibus noster proceSSus dirigitur auctoritate apostolica Supradicta tenore presentium requirimus et monemus primo Secundo tercio
89. et peremptorie vobis et vestrum cuilibet in virtute Sancte obedientie et Sub excommunicationis pena quam in vos et veStrum quemlibet canonica monicione premiSSa ferimus in hijs Scriptis niSi feceritis que mandamus diStricte precipiendo permadantes quatenus infra Sex dierum Spatium (31) Supradictos terminos
90. SucceSSiue expreSSos necnon publicationem et notificationem preSentium vobis et alteri veStrum in veStris territorijs JuriSdictionibus et diStrictibus et requiSitionem pro parte dicti Reuerendi domini AlfonSi Episcopi et TranSeuntium principalium desuper factas Immedieate Sequentium quorum Sex dierum duos pro
91. primo duos pro Secundo et reliquos duos dies vobis omnibus et veStrum cuilibet pro tertio et peremptorio termino ac monicione Canonica aSSignamus vos omnes et Singuli domini temporales Supradicti et veStrum quilibet quorum omnium Super hoc auxilium brachij Secularis Jnuocamus
92. quotiens et quondo (32) pro parte dicti AlfonSi episcopi et TranSeuntium principalium fueritis requiSiti Seu alter veStrum fuerit requiSitus in Juris SubSidium contra prefatos denunciatos aggrauatos reaggrauatos et interdictos dicta auctoritate apostolica per captionem Jnuasionem Incarcerationem
93. et detentionem perSonarum corporum rerum et bonorum ipsorum JnSurgatis et alios inSurgere faciatis necnon perSonas corporales et bona eorundem et cuiuSlibet ipsorum capiatis Jnuadatis Incarceretis et in cuStodia teneatis arreStetis et occupetis per vos vel alium Seu alios ac quilibet veStrum qui Super

(31) Se omite *poSt*; cf. o.c., pg. 171, lín. 122.

(32) Error material por *quando*.

94. hoc vt premittitur requisitus fuerit capiat Inuadat Incarceret custodiat detineat arrestet et occupet libere et licite Super quibus vobis omnibus et Singulis et vestrum cuilibet licentiam liberamque potestatem concedimus per presentes dictosque denunciatos aggrauatos reaggrauatos et Interdictos
95. Ita et taliter astringatis et compellatis potenter etiam manu forti absque tamen graui lesione corporum eorum vsque ad integram Satisfactionem et paricionem omnium et Singulorum premissorum dictis Alfonso Episcopo et Transeuntibus principalibus Imponendorum ac donec et quousque Contradictores et
96. rebelles predicti ab occupatione Intrusione rebellionem et Impedimentis ac auxilio consilio fauore Supradictis penitus et omnino destiterint et ad Sancte matris ecclesie gremium redierint beneficiumque absolutionis a Sententijs et censuris Supradictis a nobis vel Superiori nostro meruerint obtinere QUOD
97. SI FORTE vos gloriosissime et Inuictissime princeps et domine domine Maximiliane Romanorum imperator ac Catholici et Illustres Carole Rex et Johanna Regina Iusticie executores presentis nostri processus ac mandatorum nostrorum ymouerius apostolicorum transgressores contradictores vel neg
98. lectores fueritis quod tamen vestrarum maiestatum prefulgidarum iamdudum per totum orbem diulgata obedientia suspicari non sinit proculdubio etiam Iusti Iudicis Iudicium offenderetis et premium alias vobis a deo pro executione Iusticie paratum Nihilominus amitteretis licet vos huiusmodi nostris
99. Sententijs Sic ligari nolumus vobis ob reuerentiam vestrarum maiestatum non Immerito deferentes Intuitu tamen Iusticie et ob Sedis apostolice dicti dominij nostri pape reuerentiam vestras maiestates ad prefatam executionem adimplendam prout ad eandem Spectat et pertinet in domino exhortamur ET GENERALITER
100. dicti Subdelegati nostri omnia et Singula nobis in hac parte commissam plenarie exequantur iuxta dicte ultime nobis facte et presentate commissionis vim formam et tenorem Ita tamen quod ipsi vel quicumque alter nihil in preiudicium dicti Alfonso episcopi et Transeuntium principalium va

101. leant attemptare nec in proceSSibus per nos habitis et Sententijs per nos latis abSoluendo vel SuSpendendo aliquid Jmmutare In ceteris autem que eiSdem domino AlfonSo Episcopo et TranSeuntibus principalibus Super premiSSis in aliquo nocere poSSent Seu obeSSe ipsis et eorum cuilibet potestatem omnimodam
102. denegamus Et Si contingat nos Super premiSSis in aliquo procedere de quo nobis potestatem reSeruamus non Jntendimus propterea commiSSionem nostram in aliquo reuocare niSi de reuocatione ipsa Specialem et expreSSam fecerimus mentionem preSentes quoque litteras Siue proceSSus
103. executoriales volumus penes dictum dominum AlfonSum Episcopum et TranSeuntes principales Seu eorum legitimum procuratorem remanere et non per vos aut aliquem vestrum Seu quemcunque alium contra ipSorum voluntatem quomodolibet detineri Contrarium vero facientes prefatis nostris Sententijs prout
104. in hijs Scriptis per nos late Sunt ipSo facto volumus Subiacere Mandamus tamen copiam fieri de premiSSis eam petentibus et habere debentibus petentium quidem Sumptibus et expensis AbSolutionem vero omnium et Singulorum qui prefatas nostras Sententias aut earum aliquam Incurrerint quoquomodo nobis vel Supe
105. riori nostro tantummodo reSeruamus JN QUORUM omnium et Singulorum premiSSorum fidem et teStimonium premiSSorum preSentes litteras Siue preSens publicum JnStrumentum huiusmodi nostros proceSSus executoriales in Se continentes Siue continens exinde fieri et per notarium publicum archiuij Romane Curie
106. Scriptorem infraScriptum SubScribi et publicari mandauimus Sigillique dicti officij JuSSimus et fecimus appensione communiri Datum et Actum Rome in domo habitationis nostre Sub Anno a natiuitate domini MilleSimoquingentesimo decimoSeptimo Jndictione quinta die vero Septima menSis auguSti
107. Pontificatus SanctiSSimi in Xpisto patris et domini nostri domini Leonis diuina prouidentia pape decimi Anno quinto PreSentibus ibidem venerabilibus viris dominis Johanne fruniterrj (?) et fran-

ciSco vigoRoSi Curie CauSarum Camere apostolice notarijs TeS-  
tibus

108. ad premiSSa vocatis Specialiter atque Rogatis

### Signo notarial

Dos llaves verticales encuadran un trenzado lineal, que remata en una cruz potenziada. Debajo de todo está la firma «G. Thomer. Notarius».

### Lectura del signo

1. Et ego Gerardus Thomer clericus Viridunensis (?) diocesis Archiuij Romane Curie Scriptor Quia premiSSis omnibus et Singulis preSens fui et ea Sic fieri
2. vidj et audiui Jdeo hoc preSens publicum JnStrumentum exinde SubScripSi et publicauí Signoque et nomine meis Solitis et conSuetis Signauí Jn fidem premiSSorum
3. rogatus et requiSitus.

### TRADUCCIÓN

/1. AL MUY GLORIOSO Y MUY INVICTO PRÍNCIPE y señor don MAXIMILIANO, por gracia de la divina clemencia emperador de los romanos, /2 e igualmente a los ilustrísimos y católicos príncipes y señores don CARLOS, rey de Castilla, León, Granada, de ambas Sicilias, etcétera, a doña Juana, reina de esos mismos reinos, y a los sucesores vuestros que en su momento hubiereis; y no menos al reverendísimo y reverendos en Cristo padres /3 y señores (por la gracia de Dios y de la sede apostólica) arzobispo de Sevilla, y obispos de Córdoba y Burgos, a otros presentes y futuros ordinarios de lugares, a sus vicarios u oficiales generales en lo espiritual y en lo temporal; /4 a todos y cada uno de los abades, priores, prepósitos, deanes, arcedianos, maestrescuelas, chantres, custodios, tesoreros, sochantres, sacristanes, canónigos

tanto de catedrales como de colegiadas, rectores de iglesias parroquiales o sus lugartenientes, plébanos, viceplébanos, capellanes curados y no curados, vicarios perpetuos, altaristas y también a los /5 generales, provinciales, ministros, priores, vicarios, guardianes, monjes, custodios y señaladamente a los maestros, comendadores y preceptores de san Juan de Jerusalén y santa María de los Teutónicos, así como también a los frailes regulares y conventuales exentos y no exentos de los predicadores menores, de los eremitas de san Agustín, carmelitas de /6 santa María y de otras órdenes de cualesquiera casas y conventos. A los demás presbíteros, clérigos, notarios y tabeliones públicos, a los colectores y subcolectores de frutos y rentas y productos debidos a la cámara apostólica, que en su momento hubieren sido establecidos por el imperio romano /7 y los otros reinos predichos y por las provincias, ciudades, diócesis o cualquier otro sitio de los mencionados señores arzobispo, obispos y demás ordinarios, y a cualquiera de ellos en definitiva; igualmente a los ilustres príncipes, poderosos, nobles y magníficos varones señores duques, marqueses, /8 condes, vizcondes, barones, caballeros, militares, escuderos, jefes de tropas armadas, rectores, gobernadores, autoridades civiles, priores, mariscales, senescales, capitanes, castellanos, procónsules, cónsules, magistroscinos, escuderos /9 comunidades, municipios, ciudadanos, provincianos, habitantes de ciudades, capitales, urbes, suburbios y cualesquiera otros lugares; a los abogados, jueces, presidentes, justicieros, sirvientes, clientes, escribanos, pregoneros y oficiales, a todos los demás señores y cualesquiera personas que hubiere (donde quiera que sea) ejerciendo una jurisdicción espiritual, temporal y ordinaria por sí mismos o a través /10 de otros, mediata o inmediatamente, por el imperio romano, sus reinos, ducados y dominios, o por las citadas provincias, ciudades y diócesis o en otra parte cualquiera. Asimismo a todos y cada uno de cuantos les interese, les haya interesado o pudiere interesar, y a quienes antes les concierne la infrascripta sentencia o en el futuro pudiera de algún modo /11 concierne, sean cuales fueren sus nombres y la dignidad que ostentaren, JERÓNIMO de Ghenuccis, por la gracia de Dios y de la sede apostólica obispo de Áscoli, auditor general de causas en la cámara apostólica, juez y ejecutor especialmente designado por la sede apostólica junto con ciertos otros infrascriptos colegas nuestros para este asunto, con aquella /12 cláusula, «De forma que ellos mismos, o dos o uno de ellos» etcétera, salud en el Señor y firme obediencia a nuestros —mejor dicho, apostólicos— mandatos. Debéis saber que, de parte del reve-

rendo padre don Juan (1) obispo de Jaén, principalmente /14 nombrado en las mismas, nos han sido presentadas ante el notario público y los testigos infrascriptos, y las hemos recibido con toda reverencia, unas letras de nuestro santísimo en Cristo padre y señor León, por la divina providencia papa décimo, signadas con su verdadero sello de plomo suspendido a usanza de la curia romana por cordones de /13 seda en color rojo y amarillo, completas e intactas, sin cambios ni tachaduras ni sospechosas en ninguna de sus partes, antes bien carentes en absoluto de todo defecto o sospecha /14 como a simple vista se apreciaba. Su tenor era como sigue: LEÓN obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Al desempeñar una solicitud vigilante sobre la grey a nos confiada, interponemos con gusto la misión a nos encomendada, ya sea en cualquier riesgo que pueda ocurrirle a los fieles cristianos, ya en nuestros consejos respecto a sus conveniencias e indemnidades; además establecemos /15 y ordenamos, según nos parece conveniente y provechoso en el Señor, invitando a una sincera devoción a los propios fieles mediante indulgencias y remisiones a fin de que se vuelvan por ello más aptos para la divina gracia. En verdad, /16 por parte de nuestro venerable hermano Alfonso, obispo de Jaén, se nos pidió poco ha lo siguiente: Desde hace ya tiempo dándose él providencialmente cuenta de que el río llamado Guadalquivir (que fluye impetuoso a través de la provincia de Andalucía, reinos de Castilla y León), por carecer de un puente muy necesario en cierto lugar de aquél, perecían /17 muchos fieles cristianos y también los animales —sobre todo en época invernal cuando especialmente suelen ocurrir inundaciones de sus aguas—; animado por el piadoso deseo de obviar tales peligros e incomodidades, hizo que de sus propios /18 bienes (con enormes gastos pero sin ayuda ni subsidio de nadie) se construyera y edificase un gran puente de casi unos doscientos pasos de longitud, a gloria de Dios omnipotente y para la necesaria utilidad de los fieles cristianos en aquella comarca, cuyo tránsito desea con vivo interés que resulte libre y exento para todos. En su consecuencia, por parte del dicho obispo Alfonso (el cual asegura que el mencionado puente se halla en la circunscripción de la iglesia giennense, que él preside) nos fue humildemente suplicado /19 que nos dignásemos establecer y ordenar a perpetuidad que en lo sucesivo no pudieran imponerse ningunas dádivas, pedajes, gabelas ni otros cualesquiera impuestos por el simple tránsito sobre el mismo, ni tam-

---

(1) Por error, sin duda, pues siempre consta *Alfonso* (lín. 16, 18, 21, 25, 27, 36 ss.).

poco en razón al paso de animales, mercancías u otros objetos cualesquiera que aconteciere conducir o transportar por él; en otro caso que nos dignáramos, en virtud de nuestra benignidad apostólica, proveer /20 oportunamente sobre lo anterior. Así pues, nos (que de buena gana procuramos la conveniencia de cada uno de los fieles cristianos, y ponemos nuestro eficaz apoyo y esfuerzo para preservarles de las indebidas exacciones) en virtud de las presentes absolvemos al referido obispo Alfonso y lo consideramos absuelto de cualesquiera sentencias de excomunión, /21 suspensión o entredicho, de otras censuras y penas eclesiásticas «a Jure vel ab homine», impuestas por cualquier motivo u ocasión (si es que de alguna forma se halla por éstas impedido para poder al menos conseguir el fruto de las presentes). Accediendo además a sus súplicas y con nuestra autoridad apostólica (2), establecemos y ordenamos que en lo sucesivo, por perpetuos tiempos futuros, no puedan /22 imponerse ningunas dádivas, pedajes, guajajes, gabelas ni otros impuestos o exacciones con ocasión del tránsito por dicho puente, o también en razón de los animales y mercancías o cualesquiera otras cosas que aconteciere conducirse o transportarse por él. Inhibimos con todo rigor en virtud de santa obediencia y bajo pena de la sentencia de excomunión /23 —en la que incurrirán al instante sus contraventores— a todos y cada uno de ellos, aun cuando gozaren de cualquier dignidad y autoridad eclesiástica o civil, incluso imperial, real o de una reina. Ni tan siquiera pretendan o alguien pretenda imponer tales dádivas, pedajes, guajajes, gabelas ni otros impuestos o exacciones, incluso bajo pretexto de alguna necesidad pública o en favor de la santa cruzada, /24 ni para la redención de cautivos o por una expedición contra infieles o cualquier otra causa grandiosa y excogitable, pues decretamos nulo e inválido todo cuanto se intentare en contra de ello por alguien, con cualquier autoridad, consciente o ignorantemente. Sin embargo, por la misericordia /25 de Dios omnipotente y confiados en la autoridad de sus santos apóstoles Pedro y Pablo, a todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, que atraviesen en su día dicho puente y recen devotamente la oración del Señor más la salutación angélica por la salvación del alma del mismo obispo Alfonso, cuantas veces esto hicieren los aliviamos /26 misericordiosamente en el Señor cinco años y otras tantas cuarentenas de las penitencias a ellos impuestas. Por lo cual, el auditor que en su momento hubiere en la curia para las causas

---

(2) *A tenor de las presentes* añade la bula original.

de la cámara apostólica, y a nuestros dilectos hijos los deanes de las iglesias de Jaén y Córdoba les mandamos por medio de nuestros escritos apostólicos que ellos mismos (los dos o bien uno de ellos) por sí o por otro u otros, dando solemne publicidad a las letras presentes y a /27 todo su contenido, donde y cuando fuere necesario y cuantas veces además fuesen requeridos por parte del dicho obispo Alfonso o por los circunstanciales transeuntes de dicho puente, asistiéndolos con el apoyo de una eficaz defensa, hagan que se observen firmemente tales estatuto, ordenanza, /28 inhibición y decreto y que los dichos transeuntes gocen en paz de ellos, sin permitir tampoco que en modo alguno sean indebidamente molestados contra el tenor de las presentes por el emperador romano ni por el rey o la reina de las Españas (que en su día hubiere), ni por los jefes u otros cualesquiera señores temporales. Reprimimos a los contradictores por medio de censura eclesiástica y otros remedios del /29 derecho, sin previa apelación, e invocando —si fuere necesario— el auxilio del brazo secular. No obstante la constitución de nuestro predecesor, de feliz memoria, el papa Bonifacio VIII, en la cual se dispone que nadie sea citado a juicio fuera de su ciudad o diócesis, a no ser en ciertos casos excepcionales, y aun en éstos no más allá de una dieta a partir del límite de su diócesis; ni que los jueces deputados /30 por la sede apostólica se atrevan a proceder contra alguien fuera de la ciudad y diócesis para las que hubieren sido deputados, o bien a encomendar sus veces a otro u otros e incluso lo establecido en un concilio general acerca de las dos dietas. Tampoco obstan las demás constituciones y ordenanzas (3) apostólicas ni los privilegios e indultos apostólicos concedidos en su día de cualquier manera al /31 mismo emperador, rey o reina, a los jefes y a otros señores temporales, sean cuales fueren su tenor y forma, e incluso siendo tal vez contrarios. Al considerar las presentes suficientemente expresas como si su contenido hubiera sido inserto palabra por palabra, y debiendo aquellas otras permanecer en vigor, las derogamos al menos por esta vez de un /32 modo especial y expreso, sean cuales fueren sus contrarias; igualmente, si a los citados emperador, rey o reina, a los jefes y demás señores temporales o a otros cualesquiera les hubiese concedido la misma sede, en común o por separado, el no podérseles declarar entredichos, suspensos ni excomulgados mediante letras apostólicas que no hagan una mención plena, expresa y palabra por palabra de tal indulto. Queremos /33

---

(3) y ordenanzas, se omite en bula original lín. 23.

además que, si en otra ocasión a quienes atravesaran dicho puente y rezasen del modo antes señalado les hubiera sido concedida por nos alguna otra indulgencia, a perpetuidad o para cierto tiempo aún no transcurrido, queden las presentes letras sin fuerza ni validez en cuanto a tal indulgencia. /34 Por lo tanto, a ninguno en absoluto de los humanos séale lícito infringir este escrito de nuestra absolución, estatuto, ordenanza, inhibición, decreto, mandato, derogación, mitigación y voluntad, ni contradecirlo en temerario atrevimiento. Ahora bien, si alguien se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y /35 de sus santos apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma, junto a san Pedro, el año mil quinientos dieciséis de la encarnación del Señor, en las idus de febrero [13 de febrero], cuarto año de nuestro pontificado. MÁS AÚN, tras la presentación y recepción de TALES letras apostólicas, efectuadas /36 ante nos y por nos, según antecede, fuimos con la debida instancia requeridos por parte del mencionado reverendo señor obispo Alfonso a fin de que nos dignásemos proceder a la ejecución de dichas letras apostólicas y su contenido, a tenor de la forma que en ellas nos transmitía o dirigía la sede apostólica. Así pues, nos, Jerónimo, obispo juez y ejecutor /37 referido, por considerar ese requerimiento justo y conforme a razón, y deseando cumplir reverentemente el mandato apostólico a nos dirigido sobre esta causa (conforme estamos obligados), en virtud de la autoridad apostólica a nos confiada y de la que gozamos al respecto, tales letras apostólicas y este nuestro proceso así como todo su contenido /38 pleno y particular os lo intimamos, insinuamos y notificamos a vosotros todos y cada uno de los antedichos, a quienes se dirige nuestro proceso, y lo ponemos y queremos que por las presentes sea puesto en vuestro conocimiento y en el de cualquiera de vosotros. No obstante, a tenor de las presentes os requerimos a vosotros y a cualquiera de vosotros, os amonestamos por primera, segunda, tercera y perentoria vez, en común o por separado, y en virtud de santa /39 obediencia, ordenándooslo severamente bajo las infrascriptas penas de sentencias, mandamos a vosotros y a cualquiera de vosotros que en el espacio de seis días inmediatamente posteriores a la presentación o notificación hechas a vosotros o a cualquiera de vosotros, y tras la requisitoria con motivo de las presentes efectuada ante vosotros o uno de vosotros /40 por parte del reverendo padre y principal actuante, el señor obispo Alfonso (de los cuales seis días a todos y cada uno de vosotros, ya citados, os asignamos dos días para el primer plazo, dos para el segundo y los dos restantes para el tercero y defini-

tivo más la monición canónica), publicuéis solemnemente en las iglesias y en otros lugares /41 y cuando fuere necesario, y cuantas veces os vierais requeridos o uno de vosotros lo fuese por parte del dicho reverendo obispo Alfonso y de los casuales transeutes por el recientemente construido puente, como se especifica en las mismas letras. También os mandamos que los asistáis con el /42 apoyo de una eficaz defensa, hagáis que sea firmemente observado este estatuto, ordenanza, inhibición y decreto, y permitáis que los dichos transeutes utilicen en paz y gocen de ellos según la naturaleza, forma, contenido y tenor de las mismas letras apostólicas. No obstante, os INHIBIMOS /43 a todos y cada uno de los sobredichos y a cualesquiera otros (sea el que fuere su estado, rango, orden, condición o preeminencia) bajo las infrascriptas penas de sentencias, para que a los referidos señor obispo Alfonso y a los transeutes no les molestéis indebidamente ni les molesten de ningún modo en lo anterior o en algo de lo anterior, ni permitáis o hagáis ni permitan o hagan que sean molestados por /44 sí, por otro u otros, pública ni ocultamente, directa ni indirectamente, bajo ninguna pretendida apariencia o invención; antes bien permitáis y permitan que el reverendo obispo Alfonso y los citados transeutes gocen a perpetuidad de tales estatuto, ordenanza, inhibición y decreto, concedidos /45 a ellos mismos, según antecede. PORQUE SI TAL VEZ no cumpliereis ni cumplieren todo cuanto precede, y no obedeciereis u obedecieren a las inhibiciones nuestras (o mejor dicho, apostólicas), nos, real y efectivamente, damos a través de estos escritos y también promulgamos sentencia de excomunión individualmente contra cada uno de los sobredichos, y /47 sentencia de entredicho eclesiástico contra los cabildos, conventos y cualesquiera colegios que hubieran delinquido en esto, así como también contra las iglesias, monasterios y capillas de los rebeldes, si hubiereis o hubieren sido /46 culpables en lo anterior; y en general, sentencia de excomunión contra cualesquiera contradictores y rebeldes, o que obstaculizasen en algo de lo precedente a los mismos señor obispo Alfonso y los transeutes, y también contra quienes prestaran su auxilio, consejo o favor en público o privado, directa o indirectamente, bajo cualquier rebuscado pretexto, a aquellos que pusieren obstáculos. Ahora bien, a vosotros señores arzobispos y obispos mencionados —con la única excepción de lo que denunciamos en esta causa por respeto a /48 vuestra dignidad pontifical—, si hiciérais o mandáseis que se haga algo en contra de lo anterior por conducto vuestro o de personas sumisas a vosotros, pública u oculta, directa o indirectamente,

bajo cualquier rebuscado propósito, os prohibimos con estos escritos la entrada en la iglesia desde entonces como desde ahora, previa la referida monición /49 canónica de seis días. Pero si este entredicho lo aplazáis por otros seis días inmediatamente posteriores a los seis aludidos, os suspendemos «a diuinis» mediante los mismos escritos y previa una monición canónica similar; y si las mencionadas sentencias de entredicho y suspensión las aplazáis por endurecimiento de vuestros corazones (¡Dios /50 no lo permita!) durante otros seis días inmediatamente siguientes a los referidos doce días, desde ahora como desde entonces y a la inversa, os ligamos con sentencia de excomunión mediante estos escritos con nuestra sobredicha autoridad apostólica y previa la monición canónica. POR LO DEMÁS, y dado que para la ulterior ejecución de cuanto precede, no nos es posible en la actualidad intervenir en persona, por /51 hallarnos legalmente impedidos con otros arduos asuntos de la curia romana, a tenor de las presentes y en virtud de la /53 sobredicha autoridad apostólica y con el propósito de poner en ejecución ulteriormente tal mandato apostólico y nuestro, os confiamos a plenitud nuestras veces (hasta el momento en que nos pareciere especial y expresamente deber revocarlas) /51 a todos y cada uno —y a cualquiera de ellos, en suma— de los señores abades, priores, prepósitos, deanes, arcedianos, chantres, sochantres, tesoreros, maestrescuelas, sacristanes, custodios y canónigos tanto de catedrales como de colegiatas; /52 a los rectores y sus lugartenientes de iglesias parroquiales, a los plébanos, viceplébanos, arciprestes, vicarios perpetuos, capellanes curados y no curados, altaristas, presbíteros, clérigos y a los restantes varones eclesiásticos constituidos en cualesquiera dignidad, rango y oficio, así como a todos los notarios y tabeliones públicos /53 que se hubieren constituido por las ciudades y diócesis de Jaén y Córdoba o por cualesquiera otras. A éstos y a cualquiera /54 de ellos en definitiva, con las mismas autoridad y tenor, los requerimos y amonestamos por primera, segunda, tercera y perentoria vez, en común o por separado, ordenándoles con todo rigor a ellos y a quienesquiera de ellos, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión (que a través de estos escritos lanzamos, no obstante, contra ellos y cualquiera de ellos, a no ser que cumplieren nuestro mandato), que /55 en los seis días inmediatamente posteriores a la presentación o notificación de las presentes y a la requisitoria hechas a ellos o a uno de ellos por parte del principal reverendo señor obispo Alfonso (los cuales días se los asignamos a ellos mismos y a quienquiera de ellos por toda dilación, término perentorio y monición

canónica, de modo que /56 en su ejecución ninguno de ellos aguarde al otro, ni se excusen el uno por el otro), se personen o se persone ante todos y cada uno de vosotros, los ya mencionados, y ante las personas y demás lugares (en los que, donde, cuando y cuantas veces fuere preciso), y en común o por separado os lean /57 a todos vosotros y a cada uno las referidas letras apostólicas y este nuestro proceso, así como todo cuanto en él se contiene, es decir, su ejecución real; que os intimen, insinúen y procuren publicar fielmente las predichas letras apostólicas con todo su contenido, donde y cuando fuere necesario /58 y siempre que fuéseris requeridos o uno de vosotros lo fuérais por parte del dicho reverendo obispo Alfonso y de los transeuntes por el puente; que se publiquen aquéllas solemnemente en las iglesias y en otros lugares, que os asistan en lo anterior con la ayuda de una eficaz defensa y hagan que se observen firmemente tales estatuto, ordenanza, /59 inhibición y decreto, y permitan que dichos transeuntes utilicen y disfruten de ello en paz, de acuerdo con la naturaleza, forma, contenido y tenor de las mismas letras apostólicas. PERO SI ACASO (lo cual no creemos) los mencionados contradictores y rebeldes despreciaren someterse y obedecer a las moniciones, requisitorias, mandatos, inhibiciones y /60 procesos nuestros (o mejor dicho apostólicos), dentro de los términos más arriba expresados, incurriendo vergonzosamente en las aludidas penas, censuras y sentencias lanzadas contra ellos, según antecede, desde ese mismo momento les encomendamos y mandamos, bajo la citada pena de excomunión, a los predichos subdelegados nuestros que cada domingo y /61 otros días festivos en sus iglesias, monasterios y capillas, durante la solemnidad de las misas y otras horas divinas, ante la muchedumbre del pueblo congregada allí oportunamente para escuchar los oficios divinos o con otro motivo, en cualquier parte, cuando y cuantas veces fuéseris requeridos /62 o uno de vosotros lo fuese por parte de dicho señor obispo Alfonso y de los aludidos principales transeuntes, denuncien públicamente excomulgados a los predichos contradictores y rebeldes, y procuren —en la medida de lo posible— que sean denunciados por otros y evitados con absoluta severidad por /63 todos los fieles cristianos, mientras y hasta que recibáis de nos o de un superior nuestro otro mandato. [Si por el contrario] los referidos contradictores y rebeldes obstinadamente se resistiesen a la tal sentencia de excomunión durante los diez días inmediatos siguientes a su denuncia, nos desde ese momento (ya que al aumentar la contumacia y /64 desobediencia debe con razón aumentarse también la pena, para evitar que lo

fácil de ella preste audacia a la delincuencia) agravamos así nuestros procesos, ordenando a esos subdelegados nuestros, bajo la citada pena de excomunión, que cada domingo y día festivo en sus monasterios, iglesias /65 y capillas, durante la solemnidad de las misas y otras horas prescritas, reiterando e innovando dichas excomunión y denuncia, publiquen solemnemente y declaren excomulgados (según antecede), denunciados y nombrados a los aludidos contradictores y rebeldes, debiendo para ello pulsar las campanas, encender candelas y una vez apagadas arrojarlas /66 en tierra, con cruz alzada y vestimenta de culto rociar el agua bendita para ahuyentar los demonios (que los detienen así sujetos y encadenados con sus lazos), pidiendo a nuestro Señor Jesucristo que se digne conducirlos de nuevo a la fe católica y al seno de la santa madre iglesia, y no permita acaben sus días en tal endurecimiento, cantando además /67 el responsorio «Los cielos descubrirán la maldad de Judá» et cetera, el salmo «¡Oh Dios! no pases en silencio mi alabanza» y la antifona «En plena vida nos hallamos sumidos del todo en la muerte». Acabado esto, que se acerquen hasta la puerta de sus iglesias en compañía de clérigos y parroquianos, y, a fin de hacerles volver a tales contradictores /68 y rebeldes más pronto a la obediencia, que arrojen en señal de terror tres piedras contra las casas de su morada, como prueba de su eterna maldición (la misma que Dios lanzó contra Coré, Datán y Abirón, a quienes no pudiendo la tierra soportarlos se los tragó por justa sentencia de Dios para que bajasen vivos al infierno), y procuren en lo posible /69 que esto sea publicado por otros y denunciado tras la misa, en las vísperas y demás horas canónicas, en los sermones y predicaciones públicas, y que todos los fieles cristianos se aparten muy severamente de ellos, mientras y hasta tanto no /70 reciban sobre el particular algún otro mandato de nos o de un superior nuestro. Ahora bien, si los predichos denunciados y agravados, por endurecimiento de sus corazones (¡Dios no lo quiera!), se resistiesen a tal agravación durante otros diez días inmediatamente posteriores a su publicación y a dichos diez días, nos desde ese instante (ya que la presuntuosa /71 audacia de los perversos exige que los no satisfechos con una pena única sean reprimidos mediante castigos más severos, a fin de no menoscabar la fe de quienes siempre otorgaron obediencia a sus superiores) volvemos a agravar así nuestros procesos, mandando bajo la referida pena de excomunión a los sobredichos subdelegados nuestros que /72 en virtud de tal autoridad apostólica adviertan a todos y a cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, y en particular a los familiares y

sirvientes de tales denunciados y agravados, los requieran por primera, segunda, tercera y perentoria vez (tal y como también nosotros les requerimos /73 y amonestamos a ellos mismos y a cualquiera de ellos, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión, que habrá de imponerse con toda severidad como también nosotros se la imponemos), para que en el espacio de seis días inmediatamente posteriores a habérseles comunicado esta monición y requisitoria (los cuales seis días deberán asignárseles /74 a ellos mismos y a cualquiera de ellos, como nos se los asignamos, en concepto de cualquier dilación, término perentorio y monición canónica) cesen total y absolutamente, y cualquiera de ellos cese en la participación, comunión, amistad y servicio de los propios denunciados y agravados, /75 sin que se arrogue el participar con ellos ni con ninguno de ellos sirviéndoles, hablándoles, estando, sentándose o ambulando con ellos, saludándolos, albergándolos, comiendo, bebiendo, moliendo o cociendo con ellos, proporcionándoles comida, bebida, agua y fuego u otro cualquier alivio humanitario /76 excepto en los casos permitidos por derecho. Si hicieren lo contrario, nos desde ahora como desde entonces y viceversa, previa la dicha monición canónica, lanzamos contra ellos y cualquiera de ellos a través de estos escritos, y también promulgamos sentencia de excomunión, mandando a /77 los citados subdelegados nuestros en el modo y forma precedentes que cada domingo y día festivo —cuantas veces resulte oportuno— en sus iglesias, monasterios y capillas, durante la solemnidad de las horas divinas, denuncien públicamente excomulgados a los predichos fieles cristianos familiares y sirvientes, contraventores, rebeldes y participantes, /78 y hagan que sean denunciados y evitados durante, mientras y hasta tanto no reciban otro mandato de nos o de un superior nuestro. PERO si tales denunciados, agravados y reagrados se resistiesen a esta reagración durante otros diez días inmediatamente posteriores a su denuncia y a los dichos /79 veinte días, imitando la dureza del Faraón (a manera de serpientes sordas que cierran sus orejas para no oír la voz de los encantadores) nos, desde entonces como desde ahora y en los términos reseñados, ponemos bajo entredicho eclesiástico a todas y cada una de las ciudades, villas, /80 tierras, castillos, capitales, suburbios, los colegios de cualesquiera iglesias, las parroquias y demás lugares en, bajo y a los cuales aconteciere que los referidos excomulgados, denunciados, agravados y alguno de ellos vienesen a morar o a apartarse, mientras tanto permanezcan allí o permanezca /81 alguno de ellos; mandamos asimismo a todos nuestros predi-

chos subdelegados, en el modo y forma precedentes, que desde el momento en que los propios denunciados, agravados y reagrados o uno de ellos permanecieren en estos lugares, interrumpán las ceremonias religiosas y hagan que sean interrumpidas por otros, abriendo las puertas. Tal interrupción /82 deberán también observarla y continuarla durante los tres días inmediatos a haberse marchado de allí los mismos denunciados, agravados y reagrados o cualquiera de ellos, procurando además y permitiendo que en lo posible sea observada y continuada por otros; de tal modo y manera que, mientras /83 dure este entredicho, no se administrará ningún sacramento en la iglesia, en ni bajo aquellos mismos lugares en que estuvieren esos denunciados, agravados y reagrados o alguno de ellos, a no ser la penitencia y el bautismo que podrán administrarse a todos indiferentemente, y la eucaristía /84 sólo a los enfermos; en cuanto al matrimonio se contraerá sin solemnidad eclesiástica, y se negará la sepultura eclesiástica a quienes muriesen allí en aquellos mismos lugares. POR LO DEMÁS si tales denunciados, agravados, reagrados y entredichos se resistieran a este entredicho durante /85 otros diez días inmediatamente posteriores a su publicación y a los citados treinta días, sin obedecer efectivamente (¡Dios no lo permita!) a los procesos, mandatos, moniciones, inhibiciones y requisitorias nuestras (o mejor dicho apostólicas), desde ese instante, por considerar de plena /86 justicia el apoyo del poder temporal al no obtener resultado la monición eclesiástica, hemos decidido apelar a la ayuda del brazo secular, a fin de que aquellos a quienes el temor de Dios no consigue apartarlos del mal, los refrene por lo menos la severidad de un castigo disciplinario. De aquí proviene el que os exhortemos en el Señor a vos, muy glorioso /87 e invicto príncipe y señor don Maximiliano emperador, y a vosotros católicos e ilustrísimos rey Carlos y la reina Juana así como a vuestros sucesores, por ser los principales defensores de dicho poder temporal y los celadores de la justicia, e igualmente a vosotros ilustres príncipes y duques, condes, marqueses, barones, caballeros, militares, /88 procónsules, cónsules, magistroscinos, escuderos, jueces y oficiales y demás personas, que ejerzan por sí mismas o por medio de otro una jurisdicción temporal y ordinaria (a los cuales se dirige este nuestro proceso), os requerimos a tenor de las presentes con la mencionada autoridad apostólica, /89 y os amonestamos por primera, segunda, tercera y perentoria vez a vosotros y a quienquiera de vosotros, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión (la cual mediante estos escritos lanzamos contra vosotros y cualquiera de voso-

tros, previa la monición canónica, a no ser que hiciéreis cuanto os mandamos), prescribiéndoos bajo mandato estricto que en el espacio de seis días inmediatamente posteriores /90 a los plazos sucesivos ya antes señalados, así como a la publicación y notificación de las presentes efectuadas a vosotros y a cualquiera de vosotros en vuestros territorios, jurisdicciones y distritos, e igualmente posteriores a la requisitoria hecha por parte del dicho reverendo señor obispo Alfonso y transeuntes principales (de los cuales /91 seis días os asignamos a vosotros y a cualquiera de vosotros dos días para el primer plazo, dos para el segundo y los otros dos restantes para el tercero y perentorio plazo junto con la monición canónica), todos y cada uno de vosotros, señores temporales ya citados (cuyo auxilio como brazo secular solicitamos al respecto), siempre y cuando por parte /92 del dicho obispo Alfonso y los principales transeuntes fuéreis requeridos o uno de vosotros lo fuere en ayuda del derecho, debéis levantaros y hacer que otros se levanten, en virtud de esa autoridad apostólica, contra los referidos denunciados, agravados, reagrados y entredichos, mediante /93 la captura, invasión, encarcelamiento y detención de sus propias personas, cuerpos, objetos y bienes; más aún, que vosotros, otro u otros capturéis, invadáis, encarceléis, mantengáis bajo custodia, arrestéis y ocupéis sus personas, cuerpos, objetos y bienes de los mismos y de cualquiera de ellos, y que quien sea de vosotros (si fuere para esto requerido, /94 según antecede) capture, invada, encarcele, custodie, detenga, arreste y ocupe libre y lícitamente aquéllos. Para lo cual, a todos y cada uno de vosotros y a cualquiera de vosotros os otorgamos licencia y libre potestad, por medio de las presentes, a fin de que obliguéis a esos denunciados, agravados, /95 reagrados y entredichos, y los forcéis con eficacia e incluso con mano dura (sin llegar no obstante a lesiones graves de sus cuerpos) hasta obtener la íntegra satisfacción y obediencia de cuanto precede, según lo hubiesen impuesto dichos obispo Alfonso y transeuntes principales, y mientras y /96 hasta que los aludidos contradictores y rebeldes hayan cesado total y absolutamente en su ocupación, intrusión, rebeldía e impedimentos al igual que en su auxilio, consejo y favor sobredichos, y hayan retornado al seno de la santa madre iglesia, mereciendo así obtener de nos o de un superior nuestro el beneficio de la absolución para las mencionadas sentencias /97 y censuras. PERO SI TAL VEZ vos, muy glorioso e invicto príncipe y señor don Maximiliano emperador de romanos, y los católicos e ilustres rey Carlos y reina Juana, ejecutores de la justicia, os hiciéreis transgresores, contradictores o negligentes en

cumplir el actual proceso y mandato nuestros, o mejor dicho, apostólicos (cosa, sin embargo, que /98 no permite sospechar la obediencia de vuestras prefulgentes majestades, divulgada desde hace tiempo por todo el orbe), ofenderíais sin duda alguna vuestro cargo de juez justo, y perderíais no obstante el premio que Dios, en otro caso, os tendría preparado por la ejecución de su justicia; y aunque /99 no es nuestro propósito sujetaros a vos con nuestras sentencias (por deferencia reverente a vuestras majestades que con todo merecimiento ostentáis) sin embargo, en atención a la justicia y por respeto a la sede apostólica y al dicho papa nuestro señor, exhortamos en el Señor a vuestras majestades sobre el cumplimiento de la anterior ejecutoria, que como a tales os corresponde y pertenece. Y en general, que los dichos /100 subdelegados nuestros cumplan enteramente todo cuanto al respecto se les encomendó, según la naturaleza, forma y tenor de esta última comisión a nos hecha y presentada, de modo —sin embargo— que ni ellos mismos ni otro alguno puedan intentar nada en perjuicio del dicho obispo Alfonso ni de los /101 principales transeuntes, ni cambiar nada en los procesos por nos sostenidos y en las sentencias por nos dictadas, ya fuere absolviendo algo o suspendiéndolo. En cuanto a otras cosas que pudieran perjudicar u obstaculizar en algo de lo precedente a los mismos señores obispo Alfonso y transeuntes principales, les denegamos toda potestad a ellos mismos y a /102 cualquiera de ellos; es más, si aconteciere que nos procediésemos en algo sobre lo anterior (para lo cual nos reservamos plena facultad), no por ello pretendemos revocar en nada nuestra comisión, a no ser que de una tal revocación se hiciera mención especial y expresa. Queremos también que las /103 presentes letras o procesos ejecutoriales queden en poder del dicho señor obispo Alfonso y los transeuntes principales o su legítimo procurador, y que no sean retenidos en modo alguno por vosotros ni ninguno de vosotros ni otro alguno contra la voluntad de aquellos mismos; en cuanto a los contraventores, queremos queden incurso al instante mismo en nuestras /104 tras anteriores sentencias, tal y como han sido por nos promulgadas en estos escritos. Mandamos, no obstante, que de lo anterior se haga una copia a quienes la solicitaren y debieren tenerla, siendo su coste naturalmente a expensas de los peticionarios. Por lo demás reservamos para nos exclusivamente, o para un superior nuestro, la absolución de todos y cada uno de cuantos incurrieren, en la forma que sea, en las predichas sentencias nuestras o en alguna de ellas. En /105 fe y testimonio de TODO CUANTO precede, hemos ordenado que se extiendan además

las presentes letras, es decir, este documento oficial con el contenido de tales procesos ejecutoriales nuestros, suscrito y publicado por un notario público, el infrascripto escribano del archivo de la curia /106 romana; también hemos mandado y hecho que sea refrendado con la suspensión del sello de dicha oficina. Dado y actuado en Roma, en el domicilio de nuestra residencia, el año mil quinientos diecisiete del nacimiento del Señor, en la indicción quinta, el día siete del mes de agosto, siendo /107 el quinto año de pontificado de nuestro santísimo en Cristo padre y señor, por la divina providencia, el papa León décimo, hallándose presentes allí mismo los venerables señores don Juan Fruniterrj (?) y Francisco Vigorosi, notarios de la curia en las causas de la cámara apostólica, como testigos /108 especialmente convocados y rogados para lo anterior.

### Traducción del signo

/1 Y yo Gerardo Thomer clérigo de la diócesis de Verdún (?), escribano del archivo de la curia romana, puesto que estuve presente en todo cuanto antecede, y /2 vi y oí que ello se hacía así, es por lo que he suscrito y publicado el presente documento oficial, y lo signé con mi sello y nombre habituales y consuetos, al haber sido rogado /3 y requerido para dar fe de lo anterior.

\* \* \*

### CONCLUSIONES

A la vista del anterior estudio sobre los dos pergaminos latinos de comienzos del siglo XVI cabe concluir lo siguiente:

- 1.º Los motivos que impulsaron al obispo D. ALONSO SUÁREZ DE LA FUENTE DEL SAUCE a la construcción del puente sobre el Guadalquivir, entre Baeza y Jaén, fueron primariamente de carácter social y humano, y secundariamente de motivación eclesiástica y pastoral.
- 2.º El desinterés y magnanimidad del obispo edificador al eximir de cualquier clase de impuestos a todos sus transeuntes, tanto en las personas como en los bagajes.

- 3.º El gran poder económico de la mesa episcopal y mitra giennenses, en los comienzos del siglo XVI, para realizar la construcción de un puente de tanta envergadura, a sus solas expensas.
- 4.º Prontitud (menos de año y medio) e interés por la rápida ejecución real (7 agosto 1517) de la bula pontificia (13 febrero 1516), que otorgaba el libre uso del puente.
- 5.º Instancia enérgica (y en su caso conminatoria) de compromiso a todas las autoridades civiles y eclesiásticas con jurisdicción, para que nadie consiguiera impedir a los usuarios del puente su tránsito libre y exento de gabelas.